

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Ejecutante: Luz Stella Olaya Rico
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335023-2019-00472-01
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Luz Stella Olaya Rico, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“3.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$222.398.391.61) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 20 de febrero de 2012 al 30 de enero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.2. Por una suma que no podrá ser inferior a TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.694.468.99) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas liquidadas

Cornos:

Vencesalamancabogados@gmail.com
mineducacion
fomaa

notificaciones@organizacion-salabrier.com.co
t-joviedo@riduprevisora.com.co

desde el 20 de febrero de 2012 al 30 de enero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia)

3.3. Por una suma que no podrá ser inferior a CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$51.053.774.78) MCTE por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia liquidados desde el 31 de enero de 2018 al 31 de agosto de (sic) (fecha de presentación de la demanda).

3.4. Por una suma que no podrá ser inferior a SETENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$76.373.896.55) MCTE., por concepto de diferencia de mesadas adeudadas generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esta es, 31 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.5. Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla íntegramente la misma.

3.6. Por una suma que no podrá ser inferior a DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$16.502.964.71) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 31 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.7. Por los Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se siguen generando con posterioridad a la presentación y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.8. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP (sic)".

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "F", mediante sentencia de segunda instancia de 17 de noviembre de 2017 ordenó reliquidar la pensión con el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior al retiro definitivo del servicio (20 de febrero de 2012), con la inclusión de los factores de: asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, sobresueldo doble triple jornada, prima de vacaciones, prima de navidad prima técnica, gastos de representación y prima de servicios; advirtiéndole que la demandante laboró en el período del 20 de febrero y hasta el 22 de julio de 2011 en el cargo de Subdirectora General Académica y desde el 23 de julio de 2011 al 20 de febrero de 2012 en el cargo de Rector Docente.

Agregó que en las sentencias se ordenó su cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 192 y siguientes del CPACA.

Afirmó que radicó solicitud de cumplimiento de las sentencias el 16 de febrero de 2018 ante el Fomag.

Expuso que la Entidad, mediante la Resolución No. 6171 del 6 de julio de 2018, dio cumplimiento parcial a las sentencias, comoquiera que reliquidó la pensión en cuantía \$3.919.035 cuando lo correcto era \$6.878.051,52.

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 25 de noviembre de 2021 (archivo 6 del expediente digital) libró mandamiento de pago por los conceptos y sumas de dinero solicitadas en las pretensiones de la demanda.

4. Contestación de la demanda

La parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual, formuló las siguientes excepciones (archivo 10 del exp. digital):

4.1. Pago de la obligación: Adujo que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de la presente ejecución, con la expedición de la Resolución No. 6171 de 6 de julio de 2018 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, por lo que reliquidó la pensión y realizó el respectivo pago el 25 de agosto de 2018 por concepto de capital, indexación e intereses.

4.2. Compensación: solicitó que se declare probada esta excepción respecto a cualquier suma de dinero que resulte en favor de la parte ejecutada.

4.3. Prescripción: solicitó que, en caso de una eventual condena, se realice el estudio de esta excepción.

5. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 24 de noviembre de 2020 (archivo 32 del expediente digital), por medio de la cual declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

El *a quo* consideró que la Entidad no dio cabal cumplimiento a la condena judicial, por cuanto, al reliquidar la primera mesada pensional, no discriminó los montos de los factores devengados en el cargo de Subdirectora General Académica (en el período del 20 de febrero al 22 de julio de 2011) y los montos de los factores devengados en el cargo de rector docente (en el período del 23 de junio de 2011 al 20 de febrero de 2012).

6. Etapa de liquidación del crédito

6.1. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (archivo 34 del expediente digital), en la que indicó que el valor de la obligación adeudada asciende a \$597.499.597,09, según el siguiente cuadro:

MESADA PENSIONAL 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 20 DE FEBRERO DE 2012	\$ 6.878.051,52
LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS E INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA PENSION (20/FEBRERO/2012) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (30/ENERO/2018)	\$ 257.092.860,60
DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (1/FEBRERO/2018) A LA FECHA (28/FEBRERO/2021)	\$ 138.927.756,41
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS(ART.192CPACA) CALCULADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 147.725.557,70
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS (ART.141LEY100/1993) CALCULADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 53.753.422,39
TOTAL ADEUADO AL 28 DE FEBRERO DE 2021	\$ 597.499.597,09

6.2. La parte ejecutada no presentó liquidación del crédito.

6.3. La Oficina de Apoyo realizó la liquidación del crédito (archivo 39 del exp. digital); a continuación se describen detalladamente las operaciones que realizó y se cita un cuadro resumen con los valores, así:

- i) Determinó el valor de la primera mesada pensional en \$5.889.592, es decir, en un valor superior al que reliquidó la Entidad a través de la Resolución de cumplimiento 6171 de 2018 (\$3.919.035);

ii) Liquidó las diferencias pensionales del capital anterior desde que se causó (20 de febrero de 2012) y las indexó hasta el 30 de enero de 2018 (fecha de ejecutoria).

iii) Calculó los intereses moratorios del capital anterior desde el 30 de enero de 2018 (fecha de ejecutoria) hasta el 31 de julio de 2018.

iv) **Liquidó las diferencias pensionales del capital posterior que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria hasta agosto de 2018.** Se precisa que esa liquidación del capital posterior se efectuó solo hasta agosto de 2018, en atención a que la Entidad reliquidó la pensión aumentándola de \$3.242.166 a \$3.919.035, mediante la Resolución 6171 de 2018, diferencia que incluyó en nómina precisamente en ese específico mes.

v) A la sumatoria de los valores liquidados, le descontó los valores parciales pagados en cumplimiento de la condena por concepto de capital, indexación e intereses;

vi) Sobre el total de dichas operaciones, liquidó unos intereses desde el 1º de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2021 (fecha de elaboración de la liquidación);

vii) Totaliza los montos liquidados de la condena por \$309.735.845. Esta liquidación se sintetiza en el siguiente cuadro:

<i>"Resumen de liquidación a la fecha de inclusión en nómina"</i>	
<i>Subtotal capital ejecutoria de la sentencia</i>	\$229.759.066
<i>Subtotal capital a inclusión en nómina</i>	\$18.178.876
<i>Intereses</i>	\$5.427.668
Total adeudado	\$253.365.610
<i>(-) valor cancelado por concepto de diferencias pensionales</i>	<i>-\$61.656.956</i>
<i>(-) valor cancelado por concepto de indexación</i>	<i>-\$6.984.163</i>
<i>(-) valor cancelado por concepto de intereses</i>	<i>-\$1.221.782</i>
Total liquidación a fecha de inclusión en nómina	\$183.502.709
<i>Intereses DTF de 1/08/2018 a 29/11/2018</i>	<i>\$2.657.342</i>
<i>Intereses moratorios 30/11/2018 a 31/08/2021</i>	<i>\$123.575.794</i>

TOTAL A 31 DE AGOSTO DE 2021	\$309.735.845
-------------------------------------	----------------------

7. Auto por medio del cual se aprobó liquidación de crédito (apelado)

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 12 de noviembre de 2021 (archivo 40 del exp. digital), en primer lugar: estimó que la liquidación presentada por la parte ejecutante es errada porque, para determinar el monto de la primera mesada pensional, se tomaron valores salariales distintos a los percibidos.

En segundo lugar: acogió la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo por \$309.735.845: *“por concepto de capital (diferencia de mesada desde el 20 de febrero de 2012 hasta el 30 de enero de 2018), diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia e interés moratorios (sic)”*.

8. Recurso de apelación contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (archivo 41 del exp. digital) contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, con base en los siguientes argumentos:

Manifestó que está de acuerdo con la determinación de la primera mesada pensional por valor de \$5.889.592 y con la liquidación que efectuó la Oficina de Apoyo *“hasta la fecha en que se incluyó en nómina la resolución No. 6171 del 6 de julio de 2018, esto es, agosto de 2018”*.

Adujo que *“omitió liquidar y tener en cuenta que a partir del 1° de septiembre de 2018, la entidad no ha reliquidado e incluido en nómina la mesada pensional en la forma dispuesta en el presente proceso ejecutivo, de tal suerte que a partir del 1° de septiembre de 2018 se siguen diferencias de mesadas así como los intereses moratorios, los cuales deben ser liquidados de conformidad al mandato contenido en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago, esto es, de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta el momento en que la entidad ejecutada decida incluir en nómina el valor correcto de la mesada pensional”*.

Sostuvo que se debe adicionar el auto objeto del recurso de apelación, con el propósito de reconocer y liquidar las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la reliquidación parcial que efectuó la Entidad a través de la Resolución 6171 de 6 de julio de 2018, es decir, desde el 1° de septiembre de 2018 hasta la fecha en que se verifique el cumplimiento integral de los fallos judiciales; junto con sus respectivos intereses.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP¹: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. (Destacado fuera de texto); en concordancia 446 *ibídem* dispone *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*, por lo que la competencia para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, le corresponde al ponente.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si es viable reconocer el capital producto de las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 1° de septiembre de 2018 hasta la fecha en que se reajuste en debida forma la mesada pensional, junto con los respectivos intereses moratorios; asimismo, determinar si los intereses se deben reconocer con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que esté regulada en dicho código.

Para desatar el punto de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. Contenido del título ejecutivo

- El Juzgado Veintitrés Administrativo de del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 29 de julio de 2016 (archivo 3 exp. digital) en la que ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante, en los siguientes términos:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora LUZ STELLA OLAYA RICO identificada con C.C. No. 41.779.393, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior al retiro definitivo del servicio (comprendido entre el 20 de febrero de 2011 y el 19 de febrero de 2012), conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales de asignación básica, el sobre sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, sobresueldo doble/triple jornada, prima de vacaciones y prima de navidad ya reconocidos, sino también la prima técnica y los gastos de representación, según lo probado, desde el 20 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b del artículo 2 de la Ley 4 de 1966.

CUARTO: La Entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el Dane y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

SEXTO: La Entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial”.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2017 (archivo 3 exp. digital) modificó y aclaró la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Veintitrés Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de incluir en la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, el factor de prima de servicios devengado en el último año de servicios.

SEGUNDO: ACLÁRASE que la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante deberá efectuarse teniendo en cuenta los factores que se ordenan reconocer para el último año de servicios, así:

- Los factores devengados del 20 de febrero y hasta el 22 de julio de 2011, como Subdirectora General Académica del Instituto para la Investigación Educativa y Desarrollo Pedagógico de la Alcaldía Mayor de Bogotá (f. 449).

- Del 23 de julio de 2011 al 20 de febrero de 2012, como rector docente en el IED ISABEL II (f. 454)”.

- Constancia secretarial de que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 30 de enero de 2018 (f. 37 vlto. archivo 3 exp. digital).

4. Análisis de los requisitos del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar estos aspectos de la siguiente manera:

4.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo es claro cuando “(...) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)”² así:

- **Sujeto activo:** Luz Stella Olaya Rico.
- **Sujeto pasivo:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida en primera instancia el 29 de julio de 2016 (archivo 3 exp. digital) por el Juzgado Veintitrés Administrativo de del Circuito de Bogotá; sentencia proferida en segunda instancia el 17 de noviembre de 2017; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de las providencias referidas.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae sobre el capital y los intereses moratorios causados por la reliquidación pensional reconocida judicialmente a la demandante.

4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa cuando “(...) se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de la reliquidación pensional.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues el capital se determina con base en los certificados de factores salariales y resoluciones que obran en el expediente.

De otra parte, es del caso precisar que los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

4.3. Obligación actualmente exigible

La Sala advierte que la sentencia base de ejecución se profirió en el proceso con radicado No 110013335023-2014-00093-00 que se tramitó con base en el procedimiento descrito en el CPACA; y en consecuencia, en dicha sentencia se

³ *Ibíd.*

resolvió *“La Entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”*.

Así las cosas, el artículo 192 del CPACA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en esa normatividad, establece que estos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k), del artículo 164 *ibidem* el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *“(...) contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”*.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2018 (f. 37 vltto. archivo 3 exp. digital) y la demanda se presentó el 24 de octubre de 2019 (archivo 5 exp. digital), es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

5. Análisis de los argumentos de apelación

La Sala precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320⁴ del CGP⁵, se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación.

5.1. Período sobre el cual se debe liquidar el capital

La parte demandante adujo en el recurso de apelación que se deben reconocer adicionalmente las diferencias pensionales causadas desde el 1º de septiembre de 2018 hasta que la Entidad reliquide en debida forma la pensión, junto con los respectivos intereses, por cuanto, si bien la Entidad incluyó en la nómina de agosto de 2018 la reliquidación pensional que se reconoció en la Resolución 6171 de 6 de julio de 2018, se siguen causado diferencias pensionales porque la Entidad reliquidó una mesada pensional inferior a la que realmente correspondía.

⁴ “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Negrilla fuera de texto).

⁵ Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Sobre el particular, es importante mencionar que: i) en las sentencias base de ejecución se ordenó la reliquidación pensional de manera indefinida *“desde el 20 de febrero de 2012”*; y ii) en las pretensiones de la demanda ejecutiva se solicita expresamente el capital producto de las diferencias pensionales que se generan desde la ejecutoria de la sentencia *“hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla íntegramente la misma”*: por consiguiente, se considera que se deben reconocer las diferencias pensionales mensuales que se causen desde dicha fecha hasta que se efectuó el reajuste pensional en debida forma.

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2018 (f. 37 vlto. archivo 3 exp. digital), lo que evidencia que, en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron y son objeto de reclamo, sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debió liquidar teniendo en cuenta, de una parte, el **capital anterior**, esto es, desde que se reconoce el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; y de otra, el **capital posterior**, desde el día siguiente de dicha ejecutoria hasta la fecha que se reajuste en debida forma la pensión.

En ese contexto, se advierte que la Entidad reconoció inicialmente la pensión de jubilación a la demandante mediante la Resolución 0106 de 4 de enero de 2013 por valor de \$3.242.166 a partir del 20 de febrero de 2012. Posteriormente, en cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión a través de la Resolución 6171 de 6 de julio de 2018 (f. 41 archivo 4 exp. digital) en cuantía de **\$3.919.035** y reconoció el pago de diferencias pensionales, indexación e intereses por la suma de \$69.862.901, resolución ésta que se incluyó en la nómina de agosto de 2018 (f. 45 archivo 4 exp. digital).

Así las cosas, en la medida que en este proceso ejecutivo se definió que la primera mesada pensional no corresponde a **\$3.919.035**, sino que en realidad corresponde a la suma de **\$5.889.592**: se considera que desde el 1º de septiembre de 2018 se continuaron generando diferencias pensionales mensuales las cuales se prolongarán hasta que la Entidad reajuste la mesada; se aclarara que a partir de

dicha fecha varía el valor de las diferencias pensionales mensuales, en atención a que la Entidad empezó a pagar una mesada superior por la reliquidación, pero en todo caso, se continuaron generando diferencias comoquiera que el valor reliquidado resulta inferior al que se definió en este proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, se evidencia que en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, solo se liquidaron las diferencias pensionales mensuales hasta agosto de 2018, en consecuencia, resulta pertinente modificar el auto objeto del recurso de apelación, con el propósito de reconocer adicionalmente el capital por las diferencias pensionales que se sigan causando desde el 1 de septiembre de 2018 hasta la fecha que la Entidad reajuste en debida forma la mesada pensional. Consecuencialmente, sobre este capital que se va a reconocer, también se deben reconocer los respectivos intereses moratorios.

Con el propósito de ilustrar cronológicamente qué es lo que se ha reconocido al ejecutante y qué es lo que está pendiente por reconocer, se procede a realizar el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO	PERÍODO
La Entidad reconoció pensión mediante Resolución 0106 de 2013	\$3.242.166	A partir del 20 de febrero de 2012
La Entidad, en cumplimiento a la condena judicial, reliquidó y aumentó la pensión a través de la Resolución 6171 de 2018	\$3.919.035	A partir del 20 de febrero de 2012
En primera instancia el <i>a quo</i> determinó el valor real de la primera mesada pensional y liquidó diferencias	\$5.889.592	Liquidó diferencias pensionales mensuales (\$5.889.592 - \$3.919.035) a partir del 20 de febrero de 2012 <u>hasta agosto de 2018</u>
La parte reclama que tiene derecho, adicionalmente, a las diferencias causadas con posterioridad a agosto de 2018, es decir, desde el 1º de septiembre de 2018 en adelante, comoquiera que a la fecha la Entidad continúa pagando la pensión con base en un primera mesada de \$3.919.035, debido a que hizo una reliquidación parcial, cuando el monto correcto de la primera mesada asciende a \$5.889.592	\$5.889.592	Falta reconocer las diferencias pensionales mensuales (\$5.889.592 - \$3.919.035) <u>desde el 1º de septiembre de 2018 hasta que la Entidad ajuste la pensión con base en el valor de la primera mesada pensional que se definió en este proceso ejecutivo</u>

Es relevante indicar que en primera instancia se liquidó el capital de las diferencias pensionales **hasta a agosto de 2018**, porque es la fecha en que se incluyó en nómina la Resolución 6171 de 2018 (por medio de la cual se reliquidó la pensión en \$3.919.035); sin embargo, en atención a que el valor de la primera mesada es de \$5.889.592, se colige que hace falta reconocer las diferencias pensionales que se continúan causando desde el 1º de septiembre de 2018, hasta que la Entidad ajuste en debida forma el valor de la pensión, tal como lo reclama la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda y en el recurso de apelación.

Lo anterior, en atención a que la condena incluye las prestaciones causadas hasta que lo reconocido ingrese a nómina en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, el cual establece que *“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*.

Se precisa que en este momento procesal no tiene objeto realizar la liquidación de dicho capital e intereses, por cuanto éstos se siguen causando mensualmente, por lo que la liquidación que se realice no va a ser definitiva y necesariamente se tendrá que realizar otra posteriormente, cuando la Entidad realice el reajuste pensional en debida forma.

5.2. Fundamento legal para el reconocimiento de intereses

Respecto al reconocimiento de intereses con base en lo establecido en el artículo 141⁶ de la Ley 100 de 1993, es importante precisar que el objeto de este proceso es la ejecución efectiva de lo ordenado en las sentencias que componen el título ejecutivo y no el reconocimiento de derechos; en ese orden de ideas, se puntualiza que en esas providencias no se reconoció el derecho a devengar los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100, por el contrario, se dispuso lo siguiente:

⁶ “Artículo 141. Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

“SEXTO: La Entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial”.

Con base en lo anterior, en cumplimiento a la condena judicial, la parte ejecutante tiene derecho a que se liquiden los intereses conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)
(Destacado fuera de texto).

Por las razones expuestas, no es procedente reconocer adicionalmente la liquidación de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA que fueron ordenados en el título base de ejecución.

5.3. Conclusiones

El Despacho considera que le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto a que las diferencias pensionales no se podían limitar hasta agosto de 2018, por cuanto con posterioridad se seguirán causando diferencias pensionales hasta el momento en que la Entidad reajuste la mesada pensional; asimismo, sobre dicho

capital que se acumula mes a mes, se causa consecucionalmente el respectivo interés reconocido en la sentencia base de ejecución.

En el auto apelado, el a quo resolvió: *“APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$309.735.845) M/CTE, por concepto de capital (diferencia de mesada desde el 20 de febrero de 2012 hasta el 30 de enero de 2018), diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia e interés moratorios (sic)”*.

Por consiguiente, en el marco del recurso de apelación, se modificará el auto impugnado, en el sentido de reconocer, adicionalmente a lo ya reconocido por el a quo, el capital generado por las diferencias pensionales mensuales causadas desde el 1º de septiembre de 2018 hasta que se reajuste en debida forma la mesada y los respectivos intereses que cause este capital, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6. Costas

Sobre el particular, la cuantificación de las costas está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

Las Subsecciones A⁷ y B⁸ de la Sección Segunda del Consejo de Estado habían establecido de manera pacífica una tesis jurisprudencial tradicional, respecto a la

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “A”. CP: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 12 de agosto de 2019, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01357-00 (0933-17); en esta providencia se consideró: *“no hay lugar a condena en costas por cuanto la actividad de las partes se ciñó a los parámetros de buena fe y lealtad procesales, sin que por lo mismo se observe actuación temeraria ni maniobras dilatorias del proceso”*.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 8 de agosto de 2019, Radicación número: 760012331000201101517 01 (4192-17); en esa providencia se determinó, respecto a las costas, lo siguiente: *“de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”*.

aplicación de un criterio objetivo valorativo⁹ en el cual en general no se condenaba en costas, básicamente en atención a que no se encontraba acreditado que se hubieran causado.

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido su tesis jurisprudencial, en el sentido de no condenar en costas, atendiendo a la conducta de las parte vencida es así como indicó: *“Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que los resultados del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte accionante, se revocará la condena en costas impuesta”*¹⁰.

Por el contrario, la Subsección A decidió dar un giro al alcance del criterio objetivo valorativo al indicar que ya no se tendrá en cuenta la conducta desplegada por la parte vencida:

“Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.”

Y en reciente pronunciamiento precisó que lo que se debe observar es la actuación que desempeñó la parte a favor de la cual se conceden las costas, así: *“De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En*

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez. 17 de junio de 2020, Radicación número: 250002342000-2016-03610-01, en la que se señaló: *“no se condenará en costas (...) ello al no observarse su causación de acuerdo con el numeral 8 del artículo 365 del CGP”*.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 9 de abril de 2020, Radicación número: 250002325000-2014-00002-1 en la que se indicó: *“como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del código General del Proceso ‘(...) cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia de 25 de noviembre de 2021; radicación número: 25000234200020150039901.

efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público. Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas a la entidad demandada a pesar de haber resultado vencida, pues si bien no prosperaron los argumentos del recurso de alzada, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión en esta instancia”¹¹.

En ese escenario jurisprudencial, la Sala acoge la tesis tradicional que aplica la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en consideración a que, dada la naturaleza y especialidad que tienen de los derechos laborales, encuentra acertado, en orden a resolver sobre las costas, analizar la conducta procesal desplegada por las partes durante el transcurso del proceso, pues aplicar otro criterio afectaría el derecho de acceso a la administración de justicia y a utilizar los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico en forma moderada, lo cual afecta el derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, al no evidenciarse que la parte ejecutante haya actuado con temeridad o mala fe, no se condenará en costas en esta instancia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en su lugar, se dispone:

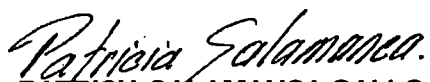
“APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$309.735.845) M/CTE, por concepto de capital e intereses; más el capital que mensualmente se acumule por las diferencias pensionales que se causen desde el 1° de septiembre de 2018 hasta que la Entidad reajuste en debida forma la pensión, más los respectivos intereses moratorios que cause este específico capital”.

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez; sentencia de 20 de enero de 2022; radicación número: 0500123330002016-02750-01.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3342-049-2016-00482-01
Demandante:	AMANDA RAMÍREZ DE ABUSAID
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
Demandado:	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tercero vinculado:	ZAMIRA LETICIA BUSAID ROCHEL'S
Causante de la prestación:	HABIB ABUSAID PARÍS (q.e.p.d.)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa que autoriza el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la señora **Zamira Leticia Busaid Rochels** en contra del auto proferido el 9 de diciembre de 2021, por el cual se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y trámite procesal

La señora Amanda Ramírez de Abusaid, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución núm. 052533 del 10 de diciembre de 2015, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante Ugpp –, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Habib Abusaid París (q.e.p.d.) a las señoras Amanda Ramírez de Abusaid y Zamira Leticia Busaid Rochels.
- Resolución núm. 002996 del 28 de enero de 2016, que al resolver el recurso de reposición en contra del acto administrativo indicado en precedencia, resolvió modificar su numeral primero, y en su lugar dispuso reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Habib Abusaid París (q.e.p.d.) a la señora Zamira Leticia Abusaid Rochels y negarlo respecto a la señora

Amanda Ramírez de Abusaid.

A título de restablecimiento del derecho pretende la accionante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en los términos de la Resolución núm. 0470299 del 30 de septiembre de 2015, que había ordenado pagarle la prestación a esta, así como la activación en la prestación de los servicios de salud por parte de Famisanar E.P.S.¹

Sometida la demanda al reparto correspondió su asignación al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,² despacho judicial que una vez surtido el trámite procesal respectivo profirió sentencia de primera instancia el 8 de junio de 2018.³

La providencia en comento accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en consecuencia dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos identificados previamente, y en consecuencia ordenó a título de restablecimiento del derecho que el reconocimiento y pago de la prestación debía adelantarse en los siguientes términos:

- Para la señora Amanda Ramírez de Abusaid *“el 70% de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al señor Habib Abusaid París (q.e.p.d.), con los ajustes anuales de ley.”*
- Para la señora Zamira Leticia Busaid Rochels *“el 30% de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al señor Habib Abusaid París (q.e.p.d.), con los ajustes anuales de ley.”*

Frente a esta decisión la parte accionante⁴, la Ugpp⁵ y la vinculada al proceso⁶ presentaron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos mediante auto del 14 de agosto de 2018.⁷

Una vez remitido el expediente a esta Corporación fue sometido al reparto correspondiente siendo asignado su conocimiento al suscrito mediante acta del 22 de agosto de 2018.⁸

Mediante providencias del 23 de noviembre de 2020, fueron admitidos los recursos de apelación⁹ y se ordenó dar apertura al trámite incidental en razón de haberse presentado una solicitud de medida cautelar¹⁰, la cual fue objeto de decisión el 21 de octubre de 2021 siendo esta negada.¹¹

Posteriormente y mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.¹²

La apoderada de la señora Zamira Leticia Busaid Rochels presentó recurso de reposición en contra del auto en mención.¹³

¹ Folio 3 y 4

² Folio 31

³ Folio 223 a 233

⁴ Folio 242

⁵ Folio 238 a 241

⁶ Folio 243 a 252

⁷ Folio 256 y 256Vto.

⁸ Folio 267

⁹ Folio 279 y 280

¹⁰ Folio 281 y 282

¹¹ Folio 95 a 98Vto. Co. Medida cautelar.

¹² Folio 296

¹³ Folio 303 a 306

2. De la providencia recurrida y su notificación

Se trata del auto proferido el 9 de diciembre de 2021, por el cual se concedió a las partes el término común de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión y al señor Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto.

La Secretaría de la Subsección F notificó el auto mediante estado electrónico del 13 de enero de 2022.

3. Del recurso presentado

Mediante escrito radicado el 18 de enero de 2022, la apoderada de la señora Zamira Leticia Busaid Rochels presentó recurso de reposición contra lo decidido.

Manifiesta la recurrente que lejos de ejecutar una actuación dilatoria, su proceder encuentra sustento en una solicitud probatoria que radicó el 4 de diciembre de 2020, la cual igualmente reposa en el documento en el que describió traslado de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante.

Considera que contrario a lo afirmado en el auto que ordenó correr el traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término legal, en relación con el silencio de las partes frente a solicitudes probatorias en segunda instancia, su conducta procesal se dirigió a formular una petición de pruebas que no ha tenido pronunciamiento por parte del despacho.

Expone que en ese memorial planteó otros argumentos de defensa respecto a los intereses de su representada y solicitó *"oír en declaración a los señores Naydu González Beltrán, Elías Ospina Rojas, Sonia Lucía Jaimes y Carlos Alfonso Pinto, y ratificar las pruebas documentales que anexé, como el Certificado de Libertad de la vivienda que vende de manera simulada el causante HABIB ABUSAID PARÍS a su ex esposa aquí demandante, pocos días antes de fallecer y la historia clínica del causante."*¹⁴

Considera que su petición probatoria fue presentada en término conforme lo autoriza el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, solicita se revoque el auto objeto de recurso y se ordene la práctica de las pruebas señaladas.

4. Traslado del recurso y pronunciamiento de las partes

Mediante actuación adelantada el 20 de enero de 2022, la Secretaría de la Subsección procedió a fijar en lista el recurso reposición interpuesto de conformidad con lo ordenado en los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, y 424 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.¹⁵

La Ugpp describió traslado dentro de la oportunidad legal, oportunidad en la solicitó no reponer la providencia objeto de impugnación en la medida en que el recurso tiene por objeto la práctica de pruebas en segunda instancia; petición que califica de improcedente puesto que no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tampoco acredita con

¹⁴ Folio 305

¹⁵ Folios 310 y 311

los requerimientos de ese ordenamiento. De manera que, es improcedente la revocatoria del auto objeto de censura, ya que el mismo continuó con el trámite teniendo en cuenta las pruebas legalmente practicadas en primera instancia.

La parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹⁶ estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)”.

Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021** fecha de su publicación, la providencia controvertida fue emitida por este Despacho el **9 de diciembre de 2021 y notificada por estado el 13 de enero de 2022**, mientras que el escrito contentivo del recurso fue radicado el día **18 de enero de 2022**, por lo que es claro que en el presente asunto son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

2.1. De la oportunidad y procedencia del recurso interpuesto

En relación con el recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Negrilla fuera del texto

En cuanto a su trámite, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso establecen que cuando el proveído controvertido se pronuncie fuera de audiencia, el recurso en comento deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y será resuelto previo traslado a la parte contraria. De igual forma, la norma indica que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso.

¹⁶ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

De esta manera, se tiene que en el presente asunto el recurso de reposición presentado es procedente y que conforme a lo expuesto en precedencia fue interpuesto en término, por lo que es pertinente resolverlo de fondo.

3. Caso concreto

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de diez (10) para la presentación de alegatos de conclusión.

Indica la parte accionante que el día 4 de diciembre de 2020, una vez notificada del auto que admitió la alzada y del auto de traslado de la medida cautelar, presentó memorial donde incluyó una petición de pruebas en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que fueran practicados cuatro testimonios y unas documentales allegadas en esa oportunidad legal.

Pues bien, al verificar el contenido del cuaderno de medidas cautelares, se advierte que el día 4 de diciembre de 2020, la apoderada de la tercera vinculada al proceso, luego de esbozar las razones por las cuales se oponía al decreto de la medida cautelar, en el aparte final del escrito plantea una solicitud probatoria con fundamento en la norma indicada.

Aunque la providencia objeto de impugnación señaló que las partes habían guardado silencio respecto a solicitudes probatorias en el entendido en que lo decidido valoró de forma exclusiva el contenido del cuaderno principal, es claro que si fue elevada una solicitud de práctica probatoria luego de ser notificada de auto que admitió el recurso de apelación.

De esta manera se impone por el despacho reponer el auto del 9 de diciembre de 2021, puesto que debe proseguirse con el análisis de lo solicitado por la apoderada de la señora Busaid Rochels en términos de procedencia y oportunidad.

4. De la petición de pruebas en segunda instancia – Oportunidad y condiciones procedencia

El texto primigenio del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente al momento de la radicación de la solicitud probatoria que fuera elevada por la vinculada al proceso, determina que cuando se trate de apelación de sentencia es posible que las partes eleven peticiones de pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, la solicitud solamente es procedente en los siguientes eventos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.
(Negrilla por fuera de texto).

El Consejo de Estado respecto a la etapa probatoria en segunda instancia, ha indicado que “(...) es un periodo excepcional en el que deben evaluarse tres presupuestos que determinan la prosperidad de la solicitud¹⁷, por un lado, uno de carácter procesal, como es el de la oportunidad en la presentación de la petición como requisito extrínseco de la prueba y, que por regla general, al incumplirse afecta la viabilidad de la postulación e impide al operador jurídico recabar en el análisis y, por otra parte, dos de tipo sustancial: (i) la observancia de los requisitos intrínsecos de la prueba, que requiere que el medio probatorio supere el estudio de la pertinencia, la conducencia y la utilidad y; (ii) el encuadramiento del requerimiento en alguna de las causales consagradas en el artículo 212 del CPACA (...)”¹⁸

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho debe entrar a establecer si la petición de pruebas realizada por la apoderada de la señora **Zamira Leticia Busaid Rochels** cumple con los requisitos de oportunidad y procedencia, teniendo en cuenta que la solicitud se presenta en el marco del trámite de apelación de sentencia.

4.1.Oportunidad en la presentación de la solicitud probatoria

La providencia que admitió el recurso de apelación fue proferida el 23 de noviembre de 2020, decisión notificada por estado el 26 de noviembre de 2020.

El 4 de diciembre de 2020, la apoderada de la señora **Busaid Rochels** previo a descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar y elevar la solicitud de pruebas, manifestó a este despacho lo siguiente:

“(...) que hasta el día 3 de diciembre de los corrientes, pude acceder a los autos proferidos por su Despacho y relacionados con la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado en ese momento de la Señora ZAMIRA LETICIA BUSAID ROCHELs y el que decreta la apertura al trámite incidental, correspondiente a las medidas cautelares promovida por la parte accionante de obtener la suspensión del pago de la pensión del causante HABIB ABUSAID PARÍS.”

Al verificar la primera actuación adelantada por la abogada Carmen Leonor Palomino de Padilla, corresponde a la adelantada el 14 de junio de 2019, por la cual presenta poder conferido por la señora Zamira Leticia Busaid Rochels, para el ejercicio de la defensa y

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00671-02, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 27 de septiembre de 2018.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01110-01, C.P.: Pedro Pablo Vanegas Gil, 29 de octubre de 2021.

representación de sus intereses en el expediente. En dicho documento no se advierte que la togada hubiera acreditado el cumplimiento a su obligación de informar el lugar en donde recibiría las notificaciones, ni su domicilio profesional, ello solo ocurrió el día 2 de diciembre de 2020, momento en el que presentó una solicitud a la Secretaría de la Corporación en la que solicitó una cita para la revisión del expediente en la medida en que adujo que no había podido tener acceso a las providencias dictadas el “25 de noviembre/20 y la notificación por estado el 26 de noviembre pasado.”

Pues bien, el Despacho, con la finalidad de constatar la imposibilidad en el acceso a las providencias acudió a las publicaciones adelantadas por la Secretaría de la Subsección en el estado electrónico núm. 68 del 26 de noviembre de 2020. Al adelantar el ingreso a través de la página web institucional de la Rama Judicial e ingresar a través de la siguiente ruta Tribunales Administrativos – Cundinamarca – Sección Segunda – Secretaría Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Estados Electrónicos – Subsección F – Año 2020 – Noviembre – Estado Oralidad – ESTADO No. 68 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 – PROVIDENCIA Y MEMORIALES PONE EN CONOCIMIENTO, se logró constatar que la notificación por estado se surtió en estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también fue publicado el contenido de las dos providencias objeto de notificación (auto admite recurso de apelación y auto ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar).

Pese a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto la manifestación de la apoderada en el sentido de indicar que la modificación en los procesos de atención por parte de la Secretaría en lo que respecta al cambio de lo presencial a lo virtual, le generó una dificultad, situación que al desconocer dicho proceso implicó que no tuviera acceso efectivo a las providencias en mención.

Sobre el particular debe indicarse que el Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en el que se presentó el recurso – determinó en su artículo 3º que solo con la identificación de los canales digitales por parte de los sujetos procesales, es que se procederá al trámite de “todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones (...)”.

En consecuencia, y al considerar la particularidad que plantea la notificación adelantada respecto a la tercera con interés en el proceso, el Despacho entiende que la apoderada de la vinculada se notificó por conducta concluyente¹⁹ del auto que admitió los recursos de apelación el día 3 de diciembre de 2020, pues solo hasta ese día la apoderada tuvo acceso formal al expediente físico, según se constata del informe secretarial rendido por la Oficial Mayor de la Corporación doctora Luz Mery Rodríguez Beltrán²⁰. De manera que la petición probatoria se entiende presentada dentro de la oportunidad legal, atendiendo la situación expuesta en precedencia.

¹⁹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

²⁰ Folio 295

4.2.Procedencia de la petición probatoria

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que hay lugar a la presentación de solicitudes probatorias en segunda instancia en tratándose de apelación de sentencias. Sin embargo, como quedó señalado al transcribir la norma ello solo es procedente en los eventos que ella taxativamente determina.

Como la vinculada al proceso pretende la práctica de unas pruebas (testimoniales y documentales), el Despacho advierte que estas son improcedentes en la medida en que la solicitud no se adscribe a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 212 ibidem.

Recuérdese que la apoderada de la señora Zamira Leticia Busaid Rochels solicitó la práctica de los testimonios de Naydú González Beltrán, Elías Ospina Rojas, Sonia Lucía Jaimes Gómez y Carlos Alfonso Pinto, al considerar que *“como estas declaraciones, tomadas en forma extraprocesal, están adjuntadas al expediente administrativo que cursó en la UGPP, podrán ser ratificadas bajo juramento, si así lo estima el Honorable Magistrado”*; y luego frente a las documentales expuso que se trataba de la historia clínica del causante en la que se registra que la compañera permanente fue quien se hizo cargo de la atención del señor Abusaid Paris y le asistió permanentemente, y de un certificado de tradición y libertad que acredita la propiedad de la señora Amanda Ramírez de Abusaid de un bien inmueble.

Para resolver, se considera que en el asunto la solicitud de la práctica de pruebas no ha sido solicitada de mutuo acuerdo, de ésta no se predica solicitud en primera instancia y que tales pruebas se hayan dejado de practicar en tal instancia, no se pretenden demostrar hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y no esta probada la ocurrencia de una fuerza mayor, caso fortuito o maniobras de la contraparte que permita establecer de forma sumaria la imposibilidad de solicitar su práctica en primera instancia.

Conforme al artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decreto de pruebas en segunda instancia cuando se trata de apelación de sentencia solo procede dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y en los eventos que la misma norma establece de manera taxativa, dentro de los cuales no encuadra la solicitud presentada en este proceso.

Conforme la decisión adoptada, se ordenará por Secretaría correr el traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término legal y poner el expediente a disposición del señor Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero. **Reponer** el auto del 9 de diciembre de 2021, por el cual se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Segundo. **Negar** la solicitud de práctica probatoria en segunda instancia elevada por la apoderada de la señora Zamira Leticia Busaid Rochels, en el escrito por el cual recorrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de control judicial.

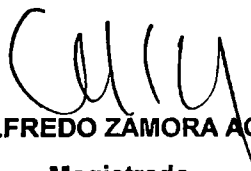
Tercero. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021²¹, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6° ibidem.

Los sujetos procesales que ya presentaron escrito de alegatos de conclusión podrán reafirmarse en el contenido de los memoriales presentados con ocasión de la providencia objeto de impugnación.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al abogado **Ómar Andrés Viteri Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional núm. 11.852 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder general contenido en el disco compacto obrante a folio 337 del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.²²

Quinto. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Laura Natalí Feo Peláez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.451.137 y portadora de la tarjeta profesional núm. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 336-336Vto. del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.²³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

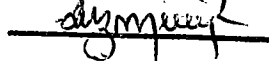


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 ENE 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

Oficial Mayor



FND

²¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²² La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 773611 del 16 de diciembre de 2022 indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

²³ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 773613 del 16 de diciembre de 2022 indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Salud Total EPS
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Radicación: 250002315000-2022-01340-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Artículo 158. Conflictos de competencia. (...) "

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos".

correo:
 oscar@saludtotal.com.co
 oscarjimeenez25@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 ENE 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Signature] FAD



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A
Demandado: Dirección Nacional De Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicación: 250002315000-2022-01348-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos".

Comunicar
 notificaciones judiciales a dian@dian.gov.co
 notificaciones judiciales@agecoldex.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 ENE 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten signature]

FAD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2017-01256-00**
DEMANDANTE: SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO: PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 26 de septiembre del mismo año². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Folios 267-281

² Folios 244-259



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Martha Patricia Martínez Pinzón
Demandada: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
Radicación: 250002342000-2017-02036-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a realizar un requerimiento a la parte ejecutada relacionado con el cumplimiento de la condena y la responsabilidad por el incumplimiento a las sentencias judiciales.

1. Marco sobre el cumplimiento de sentencias judiciales

La Resolución núm. 116¹ de 2017 de la Contaduría General de la Nación establece los parámetros y el procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales, así:

“2. RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES Y REVELACIÓN DE PASIVOS CONTINGENTES

2.1 Admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales. Con la admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales interpuestas por un tercero en contra de la entidad, se evaluará la probabilidad de pérdida del proceso, con el fin de identificar si existe una obligación remota, posible o probable.

Para tal efecto, la entidad utilizará una metodología que se ajuste a los criterios de reconocimiento y revelación del Marco Normativo para Entidades de Gobierno. Cuando la entidad considere que la metodología contenida en la Resolución 353 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se ajusta a las condiciones del proceso, podrá utilizar dicha metodología. (...)

2.4 Obligación probable: Cuando se establezca que la obligación es probable, esto es, cuando la probabilidad de pérdida del proceso es más alta que la probabilidad de no pérdida, deberá constituirse una provisión por el valor que refleje la mejor estimación del desembolso que se requeriría para cancelar la obligación presente. (...) El registro de la provisión se efectuará con un débito en la subcuenta que corresponda de la

¹ “Por la cual se incorpora, al Marco Normativo para Entidades de Gobierno, el procedimiento Contable para el registro de los procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones extrajudiciales y embargo sobre cuentas bancarias y se modifica el Catálogo General de Cuentas de dicho Marco Normativo”.

cuenta 5368-PROVISIÓN LITIGIOS Y DEMANDAS y un crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2701-LITIGIOS Y DEMANDAS o en la subcuenta 279015-Mecanismos alternativos de solución de conflictos de la cuenta 2790-PROVISIONES DIVERSAS (...) (Destacado fuera de texto).

Asimismo, la Resolución 3532 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dispone sobre la metodología para el cálculo de la provisión contable de procesos judiciales, de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Metodología para el cálculo de la provisión contable. La metodología para la determinación de la provisión contable relacionada con los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, excluye los procesos en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante, aquellos en donde no hay pretensión económica que genere erogación, las conciliaciones judiciales y los trámites relacionados con extensión de jurisprudencia. Tras la contestación de la demanda se debe realizar el registro contable. En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida se deberá actualizar la provisión contable. En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y, junto con el área financiera, determinar la provisión contable con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos. (...)

Artículo 7°. Registro del valor de las pretensiones. Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso, el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa (...)

Artículo 10°. Informar al área financiera. Una vez finalizado el proceso, el apoderado del proceso deberá informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como cuenta de orden en los estados financieros de la entidad” (Destacado fuera de texto).

En el caso que la sentencia resulte condenatoria contra una Entidad pública, el artículo 176 del CCA³ establece que la Entidad deberá expedir, dentro del término de 30 días, una resolución sobre las medidas necesarias para el cumplimiento de condenas judiciales; norma ésta que fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 0768 de 1993, en los siguientes términos:

“Artículo 1° Información previa al pago de obligaciones dinerarias derivadas de sentencias condenatorias a cargo de la Nación. Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere lugar”.

² “Por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de la entidad”.

³ Aplicable en este caso, teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución se profirió en el marco de un proceso judicial que se adelantó con base en ese procedimiento.

El Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015 dispone sobre el procedimiento para la liquidación y pago de condenas judiciales y apropiación de recursos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. *El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada. (...)*

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. *Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. (...)*

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal”.*

El artículo 65 de la Ley 179 de 1994 prevé la responsabilidad de los servidores públicos en el trámite del cumplimiento de sentencias, de la siguiente manera:

“Artículo 65. Nuevo. *Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.*

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones” (Destacado fuera de texto).

Con base en las normas citadas, se concluye lo siguiente: i) desde el inicio de los procesos ordinarios, las Entidades deben registrar contablemente el pasivo contingente de acuerdo a las pretensiones de cada caso; ii) a partir de la ejecutoria de las sentencias condenatorias contra las Entidades, se deben realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento; iii) en el caso que la Entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, deberá realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal; v) el incumplimiento de los servidores públicos respecto al trámite de condenas judiciales, acarrea responsabilidad administrativa, fiscal y / o penal.

2. Trámite procesal

La parte demandante presentó una demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas con el propósito de obtener el cumplimiento de las sentencias proferidas el 24 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y 2 de octubre de 2014 por el Consejo de Estado (ejecutoriadas el 30 de enero de 2015).

El 8 de octubre de 2021 se profirió sentencia en el proceso ejecutivo, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos y valores: i) \$95.715.291 por concepto de intereses; ii) \$835.806 por concepto de intereses a las cesantías; y iii) los intereses moratorios que genere el mencionado valor adeudado por concepto de intereses de las cesantías.

Por auto de 19 de agosto de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en el sentido de definir que los montos adeudados son los siguientes: i) \$95.715.291 por concepto de intereses; ii) \$835.806 por concepto de intereses a las cesantías; y iii) \$1.539.624 por los intereses moratorios causados sobre el monto reconocido por el factor de intereses a las cesantías que se generaron hasta el 31 de marzo de 2022, más los que se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación.

3. Análisis del caso concreto

El Despacho advierte que las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 30 de enero de 2015, fecha a partir de la cual la Entidad tenía el deber de adelantar todas las gestiones contables y presupuestales para dar cumplimiento a la condena, de conformidad con las normas antes citadas; sin embargo, realizó solo un pago parcial y a la fecha adeuda un saldo por concepto de intereses y de capital que continúa causando intereses.

La parte ejecutada, mediante memorial de 4 de octubre de 2022 (f. 196), se manifestó acerca del cumplimiento de la condena e informó que tuvo que agotar el trámite previsto en el artículo 2.8.6.2.1 del Decreto 1068 de 2015 consistente en verificar con la DIAN la eventual existencia de acreencias de la ejecutante que fuesen susceptibles de compensación; agregó que la DIAN contestó el 14 de marzo de 2022 que no había suma de dinero a compensar, fecha para la cual *“estaba sin disponibilidad presupuestal para atender el pago de la obligación (...) y teniendo en cuenta que para el año 2021 no se pudo realizar el pago de la obligación, para el año 2022 y que el presupuesto asignado correspondía a la vigencia 2021 y que dicho presupuesto no podía ser utilizado en una vigencia diferente, para el año 2022 la CREG se encuentra realizando los trámites necesarios ante los Ministerios de Minas y de Hacienda para ubicar los recursos y atender la obligación”*.

Sobre el particular, se resalta que las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 30 de enero del 2015, esto es, hace más de siete años, por consiguiente, el hecho que la Entidad haya realizado en el último año un trámite de verificación de deudas ante la DIAN, no constituye una justificación para que a la fecha no haya pagado el total de la condena.

Así mismo, desde el año 2015 la Entidad tuvo el deber de realizar las operaciones contables y presupuestales para liquidar y efectuar el pago de la condena, por lo que no resulta admisible la excusa de que en la presente anualidad está *“realizando los trámites necesarios ante los Ministerios de Minas y de Hacienda para ubicar los recursos y atender la obligación”*.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Entidad manifestó que *“el trámite presupuestal ante los mencionados ministerios culmine en el mes de noviembre para proceder a realizar el pago de la obligación”* (Destacado fuera de texto); empero a la fecha no ha acreditado el pago de la obligación.

Es importante mencionar que la demora en el cumplimiento de la condena ha generado unos montos de \$95.715.291 y \$1.539.624 por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de marzo de 2022, más los que se sigan causando, lo cual constituye una afectación al erario (f. 185 vlto.).

En ese contexto, se considera pertinente conminar a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la condena judicial, **so pena de compulsar copias** a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que investigue la eventual comisión de conductas o de faltas relacionadas con el incumplimiento a una condena judicial, en especial, porque han transcurrido más de siete años en los que se han causado intereses moratorios en contraposición a los intereses públicos y afectado el erario.

Por lo tanto, se ordenará remitir copia de la presente providencia directamente a la Ministra de Minas y Energía Irene Vélez Torres y al Director de la CREG José Fernando Prada, con el propósito de conminarlos a que realicen el pago total de la condena judicial.

4. Identificación de bienes o recursos susceptibles de embargo

- El artículo 43 de CGP establece la facultad que tiene la autoridad judicial para identificar y ubicar los bienes de la parte ejecutada, en los siguientes términos:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a que en el proceso ejecutivo de la referencia ya se aprobó la liquidación del crédito y que en la actualidad se siguen causando intereses,

afectando de esta manera al erario, se ordenará oficiar a la parte ejecutada para informe los bienes o recursos que, conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sean susceptible de embargos.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Ministra de Minas y Energía Irene Vélez Torres y al Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas José Fernando Prada, con el propósito que realicen y acrediten el pago total de la condena judicial **so pena de compulsar copias** a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** copia de la presente providencia directamente a la Ministra de Minas y Energía Irene Vélez Torres y al Director de la CREG José Fernando Prada.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas José Fernando Prada para que, en el término de 5 días, identifique y certifique los bienes o recursos que, conforme al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sean susceptibles de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2017-04174-00**
DEMANDANTE: MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 26 de septiembre del mismo año². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Folios 424-432

² Folios 398-412



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00535-00
Demandante: LILIA LEONOR CÁRDENAS RONCANCIO
Causante de la prestación: ESTEBAN MONJE TOVAR (q.e.p.d.)
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho resuelve la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos por medio de los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – en adelante CASUR –, resolvió negar el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Lilia Leonor Cárdenas Roncancio, con ocasión del fallecimiento del titular de la prestación señor Esteban Monje Tovar (q.e.p.d.).

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

Se extraen como hechos y omisiones relevantes que sustentan la solicitud de medida cautelar, los siguientes:

La señora Lilia Leonor Cárdenas Roncancio y el señor Esteban Monje Tovar (q.e.p.d.), contrajeron matrimonio católico el 26 de mayo de 1964 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Colombia (Huila).

De la unión matrimonial fueron procreados tres (3) hijos de nombres Jackeline Monje Cárdenas, Marisol Monje Cárdenas y Jaison Marcel Monje Cárdenas.

La Caja, a través de Resolución núm. 2744 del 22 de agosto de 1995, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Esteban Monje Tovar (q.e.p.d.).

El señor Esteban Monje Tovar (q.e.p.d.) falleció el 26 de noviembre de 2010.

Señala la accionante, que durante el vínculo marital se presentaron desavenencias y desacuerdos entre los cónyuges, pero estos no tuvieron el alcance suficiente para que cesara la obligación de auxilio y ayuda mutua entre ellos. Prueba de esa situación es que la accionante continuó beneficiándose de los servicios en salud ofertados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional hasta el año 2015.

Mediante memorando núm. 653 GST-SDP del 3 de octubre de 2012, la Subdirección de Prestaciones de CASUR ordenó la extinción de la asignación mensual de retiro reconocida al señor Monje Tovar.

El 15 de julio de 2016, la señora **Lilia Leonor Cárdenas Roncancio** solicitó a CASUR el reconocimiento de: i) el *“derecho a la sustitución pensional mensual equivalente a la totalidad de la prestación que venía gozando su cónyuge el extinto agente (Q.E.P.D.) MONTE TOVAR ESTEBAN, actualizada a la fecha en que se haga efectivo el pago”*¹, ii) el pago retroactivo de la prestación al 26 de noviembre de 2010 fecha en la que ocurrió el deceso del causante de la prestación y iii) la reactivación de los servicios médicos y dar continuidad a los servicios médicos que requiera ante la Dirección de Sanidad Policial del departamento del Meta.

La entidad, mediante Resolución núm. 6779 del 16 de septiembre de 2016 negó el reconocimiento pretendido bajo el argumento que el señor Monje Tovar (q.e.p.d.) informó a la entidad que la señora Cárdenas Roncancio *“abandonó el hogar y se desconocía su paradero”*, hecho que impedía conceder la prestación al no encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

La accionante, inconforme con la decisión adoptada, presentó recurso de reposición, el cual fue decidido por Resolución núm. 9386 del 9 de diciembre de 2016, oportunidad en la que se confirmó la decisión.

Culminado el procedimiento administrativo, la señora Cárdenas Roncancio promovió acción de tutela en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y CASUR, cuyo trámite correspondió a esta Corporación en su Sección Tercera, Subsección A, que mediante providencia del 2 de marzo de 2017, concedió el amparo al derecho fundamental a la salud de la accionante y ordenó a la prestadora de servicios de salud activar la afiliación al Sistema de Salud de la Policía Nacional y prestar los servicios médicos requeridos por los médicos tratantes, *“mientras la jurisdicción competente resuelve si tiene derecho a la pensión por parte de la institución policial; siempre y cuando la accionante acuda a los mecanismos judiciales ordinarios para resolver el conflicto.”*

1.2. Pretensiones

La señora Lilia Leonor Cárdenas Roncancio acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Folio 18Vto.

- Nulidad de la Resolución núm. GNR 6779 del 16 de septiembre de 2016, por la cual CASUR negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Lilia Leonor Cárdenas Roncancio, prestación reconocida en vida al señor Esteban Monje Tovar (q.e.p.d.).
- Nulidad de la Resolución núm. 9386 del 9 de diciembre de 2016, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo precedente confirmándolo en su integridad.
- A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a pagar a la señora Cárdenas Roncancio la sustitución de la asignación mensual de retiro, el pago de las mesadas y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha en la que ocurrió el deceso del señor Monje Tovar (q.e.p.d.) hasta el momento en que se profiera sentencia, sumas debidamente actualizadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se condene al demandado al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

1.3. Medida cautelar

La parte accionante formula medida cautelar que hace consistir en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos indicados en el acápite precedente.

La solicitud se sustenta bajo los siguientes argumentos:

- Los actos administrativos no se ajustan a la Constitución y a la ley, porque con su expedición se generó una ruptura al sistema jurídico al desconocer las disposiciones señaladas en la demanda.
- La negativa a la sustitución de la asignación de retiro a favor de la señora Cárdenas Roncancio comporta la vulneración a sus derechos, habida cuenta que conforme al acervo probatorio se evidencia que la accionante es la esposa legítima del señor Monje Tovar (q.e.p.d.).
- El decreto de la medida cautelar *“se traduce en una protección prestacional y laboral a la esposa del ex servidor público que falleció después de haber cumplido por más de 27 años al servicio de la Policía Nacional al servicio de la Policía Nacional, evitando que se continúe causando un perjuicio irremediable”*, lo anterior en la medida que la accionante no cuenta con un mínimo vital que asegure el cumplimiento de sus necesidades básicas y requiere cuidados de salud.

1.4. Trámite

Por auto del 19 de julio de 2022², el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada por el término previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Folio 41 y 41Vto. Cuaderno medida cautelar

El traslado de la medida cautelar según registro del sistema SAMAI se adelantó desde el 2 de agosto de 2022 al 9 de agosto de 2022.³

CASUR describió traslado de la medida cautelar mediante memorial presentado el 28 de julio de 2022.

De otro lado, el señor Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho no efectuó pronunciamiento alguno dentro del traslado cautelar.

1.5. Pronunciamiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

CASUR describió traslado de la medida cautelar y se opuso a su prosperidad bajo los siguientes argumentos:

Luego de transcribir el contenido del artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, señaló que de accederse a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos se incurriría en pre juzgamiento pues advierte que en el fondo la controversia se limita a establecer si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

Aduce que en el asunto se logra establecer que la señora Cárdenas Roncancio no ha logrado demostrar que los efectos de la sentencia se harían nugatorios, ya que la entidad cuenta con la apropiación presupuestal suficiente para la atención de una eventual condena. Aunado a ello en el asunto no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable.

Atendiendo lo expuesto concluye que la solicitud no cumple los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125⁴ numeral 2º) literal h) y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos que resolvieron negar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Lilia Leonor

³ Anotación registro sistema Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201901418002500023

⁴ "Artículo 125. De la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente."**

Cárdenas Roncancio, con ocasión del fallecimiento del titular de la prestación señor Esteban Monje Tovar (q.e.p.d.).

2.3 De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho⁵. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el juez de conocimiento toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda⁶.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

La misma normativa, clasifica las cautelas de la siguiente forma: (i) **conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación⁷; (ii) **anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión⁸-; (iii) **de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo⁹ y (iv) **preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹⁰.

2.3.1 Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías¹¹, a saber: i) de índole forma y ii) de índole material.

2.3.1.1 De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: "ordenar que se mantengan la situación"

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: "que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante"

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)"

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

2.3.1.2 De índole material

Estos requisitos, exigen que el juez de conocimiento realice un juicio de valor de la medida. Tales presupuestos se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, y se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia¹²

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹³. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁴.

Sobre “*la efectividad de la sentencia*”, la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹⁵.

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹⁶

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁷, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

2.3.2 Criterios de necesidad para sustentar la solicitud de la medida cautelar

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **aparición de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁸.

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 229.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹⁴ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹⁷ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

¹⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁹.

Finalmente, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²⁰.

2.4 Caso concreto

En el *sub iudice* se observa que la señora **Lilia Leonor Cárdenas Roncancio** solicita la suspensión provisional de los actos administrativos a través de los cuales CASUR negó la sustitución de la asignación de retiro, por virtud del fallecimiento del señor Esteban Monje Tovar (qepd).

Pues bien, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, establece los requisitos para acceder a la sustitución de la asignación de retiro.

Prevé la norma que en caso “de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte (...)”.

Del análisis del contenido de los actos administrativos, puestos en contraposición con el escrito de demanda y demás documentos aportados hasta este momento procesal, se advierte que la solicitud cautelar no cumple con los requisitos para su decreto.

Esto, por cuanto, al revisar el contenido del expediente encuentra este Despacho que si bien existió un vínculo marital entre los señora Lilia Leonor Cárdenas Roncancio y el señor Esteban Monje Tovar; y que de ese vínculo marital se procrearon a los señores María Jackeline Monje Cárdenas, Marisol Monje Cárdenas y Jaison Marcel Monje Cárdenas, al parecer también existió otro vínculo de hecho entre el causante de la prestación y la señora Graciela Ayala Romero, relación en la que fueron procreados los señores Esteban Monje Ayala, Moisés Monje Ayala y Diana Isabel Monje Ayala, según se aprecia del contenido de algunos documentos obrantes en el expediente prestacional del causante.

Aunado a ello, en ese mismo expediente reposa una solicitud presentada por el señor Esteban Tovar Monje (qepd) ante CASUR del 10 de octubre de 2000, en la cual solicitó: i) se tuviera como único beneficiario de la prestación de retiro en caso de fallecimiento, a su hijo, el señor Esteban Monje Ayala, y ii) la suspensión de los servicios médicos a la señora Lilia Leonor Cárdenas Roncancio. **Lo anterior en razón a que se presentó separación de hecho y abandono del hogar.**²¹

¹⁹ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

²¹ Folio 57 Expediente digitalizado: Archivo: 25_2500023420002018005350017EXPEDIENTEDIGI202121822341

De otro lado, el señor Esteban Monje Ayala, mediante petición radicada el 6 de diciembre de 2010²², al solicitar a la entidad demandada el “reconocimiento, traspaso y pago de los valores correspondientes del reajuste de la asignación de retiro relacionado con el I.P.C. (...) en relación con el expediente (...) a nombre de mi padre Esteban Monje Tovar”, expuso dentro del contexto fáctico lo siguiente:

“Que mi padre (...) era de estado civil casado con la señora: LILIA LEONOR CÁRDENAS, y, se habían separado desde hace 40 años del hogar, y se desconoce el paradero (...).

***Que mi padre (...) hicieron (sic) vida marital con mi madre GRACIELA AYALA ROMERO, y de la unión libre de ellos nací yo, y Moisés Ayala, por consiguiente hemos convivimos (sic), desde nuestro nacimiento hasta el día del fallecimiento de nuestro padre (...).*”**

Negrillas del despacho

Estos supuestos de hecho le permiten a esta Magistratura señalar que si bien existió el vínculo marital entre la señora Lilia Leonor Cárdenas Roncancio y Esteban Monje Tovar (q.e.p.d.), la motivación expuesta en los actos administrativos se acompasa con las pruebas que se encuentran en el expediente prestacional del causante.

Así pues, de la lectura de los actos administrativos no se advierte *prima facie* el desconocimiento o vulneración del ordenamiento jurídico, como tampoco se advierte en esta oportunidad la existencia del presunto perjuicio irremediable que se alega en la demanda, toda vez que no fueron aportados elementos de juicio que permitan establecer en este momento procesal la dependencia económica de la demandante respecto del señor Monje Tovar (q.e.p.d.).

Aunado a ello, la prestación de los servicios en salud se encuentra garantizada por el periodo de duración del trámite procesal, conforme fue determinado en la sentencia de tutela que concedió el amparo a los derechos fundamentales de la señora Cárdenas Roncancio.

Por tanto, el escenario propicio para efectos de establecer si en el asunto se cumplieron los requisitos previstos en la norma no puede entenderse agotado en el análisis que del acto administrativo se haga en esta fase procesal, pues de su lectura, en contraposición con la normatividad que se señala como infringida, lo que se puede concluir es que la demandante, al momento de presentar la solicitud no cumplía con el requisito de la convivencia determinado en el Decreto 4433 de 2004 para acceder al reconocimiento prestacional, como en efecto lo hizo la entidad demandante de acuerdo con los requisitos allí establecidos.

Es claro, para este Despacho que las causales de nulidad invocadas no son susceptibles de ser analizadas y decretadas en esta etapa procesal en los términos que solicita la parte demandante, como quiera que, de acceder al reconocimiento prestacional sin la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre la pareja Monje Cárdenas, implica una afectación al erario público.

²² Folio 224 y 225 Expediente digitalizado: Archivo: 25_2500023420002018005350017EXPEDIENTEDIGI202121822341

Bajo esa lectura, considera el Despacho que en este momento procesal no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar; lo anterior en consideración a que para poder establecer si la decisión estuvo o no se encuentra ajustada a derecho, se debe examinar en detalle el expediente administrativo, las pruebas aportadas y solicitadas por la señora Cárdenas Roncancio y demás elementos de interés que permitan a esta Colegiatura si se acreditan o no los requisitos legales para acceder a la sustitución de la asignación de retiro que se reclama, circunstancias que aún no se encuentran demostradas en su totalidad, con las pruebas allegadas al expediente y que a juicio de esta Magistratura, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo a partir del debate probatorio que se adelante en el proceso, podrá establecerse si es cierta o no la premisa fáctica según la cual la accionante acredita los requisitos de ley para acceder a la prestación.

Así las cosas, es del caso negar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

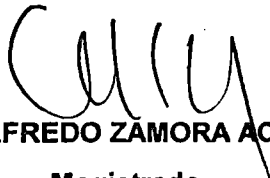
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos que se indican a continuación: i) Resolución núm. GNR 6779 del 16 de septiembre de 2016 y Resolución núm. 9386 del 9 de diciembre de 2016, los cuales negaron el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro con ocasión del fallecimiento del señor Esteban Monje Tovar, a la señora Lilia Leonor Cárdenas Roncancio, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría intégrese el presente cuaderno a la actuación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-25-000-2021-00770-01
Demandante: **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN –UGPP-
Acción: EJECUTIVO
Controversia: MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre de mandamiento de pago que el señor **Carlos Alberto Bernal Román** solicita a través de apoderado, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP-**, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, la cual fue confirmada parcialmente por Subsección B – Sección Segunda del H. Consejo de Estado a través de sentencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), y en la que se ordenó lo siguiente:

*"(...) CUARTO.- **CONDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Carlos Alberto Bernal Román, identificado con cédula de ciudadanía número 17.158.040 de Bogotá, en una suma equivalente al 75% del salario promedio devengado durante los últimos 6 años, 7 meses y 19 días de servicio, teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante su prestación de servicios en el exterior como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores para el período comprendido entre el 15 de abril de 2003 y el 3 de septiembre de 2007, en el que percibió la asignación básica en dólares, sumas que se convertirán al equivalente en pesos colombianos, teniendo en cuenta que la liquidación de la mesada pensional no puede superar el tope de 25 S.M.L.M.V. (...)"*

1.- Respecto de la competencia sobre procesos ejecutivos.

De acuerdo con lo consagrado el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos *"(...) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)"*.

Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A., *"(...) 6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los*

Conclusión:

Martha Lucía da 480@hotmail.com

procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios (...)."

2.- Respetto del derecho de postulación para presentar demanda ejecutiva.

La demanda fue presentada por la **Dra. Martha Rueda Merchán** quien actúa en representación del señor **Carlos Alberto Bernal Román**, y para el efecto aportó el poder que acredita su condición de apoderada (fl. 21 del archivo denominado ejecutivo.pdf del expediente electrónico).

3.- Respetto de los requisitos formales de la demanda ejecutiva

El escrito de demanda presentado por el ejecutante contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y 82 del C.G.P., pues contiene: **1)** La designación de las partes y sus representantes; **2)** Lo que se pretende con precisión y claridad; **3)** Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones; **4)** Los fundamentos de derecho y **5)** El lugar y dirección de notificaciones (fl. 1-20 del archivo denominado ejecutivo.pdf del expediente electrónico).

4.- Respetto de las pretensiones de la demanda

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve millones trescientos seis mil seiscientos veintinueve pesos (\$459.306.629) por concepto de las diferencias mensuales adeudadas por concepto de **reliquidación de la mesada pensional** conforme a la orden judicial impartida, a partir del 4 de septiembre de 2007 y hasta que se realice el pago total de la obligación. Así como por la suma de ciento setenta y ocho millones seiscientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$178.629.645,94) por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales mencionadas en el acápite anterior, por el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2007 (fecha de efectividad) y el 24 de mayo de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por la suma de cincuenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con sesenta y nueve centavos (\$58.737.631,69) por concepto de intereses moratorios causados por los primeros 6 meses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio de los que se generen a futuro hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Respetto del cumplimiento de los presupuestos y requisitos de la acción ejecutiva **- De los requisitos del título ejecutivo.**

Advierte la Sala que al presente proceso se allegó copia con constancia de ejecutoria de las sentencias de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012) proferida por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, y la proferida por la Subsección B – Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Así entonces, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de las resoluciones PAP 012517 del 2 de septiembre de 2010 y PAP 038360 del 14 de febrero de 2011, actos administrativos que negaron la reliquidación pensional al demandante.
- Sentencia proferida el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual la Subsección B – Sección Segunda del H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la decisión adoptada por esta subsección de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), pero modificó el restablecimiento del derecho, y ordenó: *“(…) CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Carlos Alberto Bernal Román, identificado con cédula de ciudadanía número 17.158.040 de Bogotá, en una suma equivalente al 75% del salario promedio devengado durante los últimos 6 años, 7 meses y 19 días de servicio, teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante su prestación de servicios en el exterior como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores para el período comprendido entre el 15 de abril de 2003 y el 3 de septiembre de 2007, en el que percibió la asignación básica en dólares, sumas que se convertirán al equivalente en pesos colombianos, teniendo en cuenta que la liquidación de la mesada pensional no puede superar el tope de 25 S.M.L.M.V. (…).”*
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del H. Consejo de Estado en el que se señala que la providencia antes mencionada cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2019.

Conforme a lo expuesto, y con el objeto de determinar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar cada uno de los elementos descritos:

5.1.- Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia emanada del H. Consejo de Estado el título ejecutivo es claro cuando *“(…) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden*

*inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)*¹. En el presente caso se observa lo siguiente:

- **Sujeto activo:** Carlos Alberto Bernal Román
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP–
- **Vínculo Jurídico:** sentencia proferida por la Subsección F en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012); sentencia proferida el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por esta subsección de fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012); certificados de factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, Resolución núm. RDP 023904 del 8 de agosto de 2019, mediante la cual se da cumplimiento a la orden judicial, documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.

Para el efecto, la Sala advierte que en la Resolución núm. RDP 023904 del 8 de agosto de 2019, la entidad demandada determinó que la pensión del ejecutante ascendía a la suma de cinco millones novecientos diecisiete mil cien pesos (\$5.917.100) a partir del 4 de septiembre de 2007. Sin embargo, como la suma es menor a la que había reconocido la entidad primigeniamente a través de la Resolución núm. PAP 012517 del 2 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución núm. PAP 038360 del 14 de febrero de 2011, la cual ascendía a la suma de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos con treinta centavos (\$6.669.780,30) no concedió el pago de diferencias por concepto de retroactivo.

En consecuencia, en el presente caso se encuentra demostrado que la entidad demandada se dirigió a acatar lo ordenado en la sentencia que sirve como base del título ejecutivo, empero, la parte ejecutante manifiesta que el pago estuvo indebidamente realizado y que persisten diferencias pensionales a su favor, así como valores pendientes por concepto de indexación e intereses, en razón a que la pensión de jubilación fue indebidamente reliquidada.

5.1.1.- Objeto: En lo que concierne al objeto de la obligación, considera la Sala necesario efectuar las siguientes precisiones, conforme a las pretensiones de la demanda:

5.1.1.1.- Pretensión 1: diferencias pensionales derivadas del reconocimiento pensional y la indexación de tales valores.

La Sala observa que en su primera pretensión, la parte actora reclama la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve millones trescientos seis mil seiscientos veintinueve pesos

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

(\$459.306.629) por concepto de las diferencias mensuales adeudadas por concepto de **reliquidación de la mesada pensional** conforme a la orden judicial impartida, a partir del 4 de septiembre de 2007 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Igualmente reclama la suma de ciento setenta y ocho millones seiscientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$178.629.645,94) por concepto de indexación, como consecuencia del indebido reconocimiento de la pensión de jubilación, conforme lo ordenó el título ejecutivo.

Revisado el título ejecutivo se advierte que la orden allí contenida consiste en:

*"(...) CUARTO.- **CONDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Carlos Alberto Bernal Román, identificado con cédula de ciudadanía número 17.158.040 de Bogotá, en una suma equivalente al 75% del salario promedio devengado durante los últimos 6 años, 7 meses y 19 días de servicio, teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante su prestación de servicios en el exterior como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores para el período comprendido entre el 15 de abril de 2003 y el 3 de septiembre de 2007, en el que percibió la asignación básica en dólares, sumas que se convertirán al equivalente en pesos colombianos, teniendo en cuenta que la liquidación de la mesada pensional no puede superar el tope de 25 S.M.L.M.V. (...)"*

La parte actora argumenta que la entidad ejecutada realizó un cálculo equivocado de la mesada pensional, lo cual generó las diferencias que acá se reclaman, así como la indexación y los intereses moratorios. Por consiguiente, la Sala considera que es del caso realizar un análisis detenido de las sumas por reconocer, así:

5.1.1.1.1.- De las sumas generadas en la condena judicial

Para establecer el monto que debió cancelar la ejecutada, teniendo en cuenta que se ordenó el reajuste de una prestación periódica, es necesario determinar cómo está constituido el capital adeudado, así:

- **Capital anterior:** desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia (4 de septiembre de 2007) y hasta la ejecutoria de esta última (24 de mayo de 2019); se debe liquidar el reajuste desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción si hubiere lugar a ello.
- **Capital posterior:** para calcular el capital posterior, se debe determinar lo causado entre el 25 de mayo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y en adelante, dado que la entidad no realizó ningún pago por concepto de retroactivo, así como tampoco ajustó la prestación en un valor superior al que venía devengando el ejecutante (\$6.669.780,30).

Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser **indexado** mes por mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia para,

de allí en adelante, una vez obtenida una suma fija, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior sólo genera intereses moratorios** a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de la diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia mensual constituye una obligación independiente.

De no realizar tal distinción entre el capital anterior y el posterior, necesariamente se generaría un resultado de **carácter acumulativo** del valor de los intereses moratorios, pues las diferencias pensionales que se generaron mes a mes en el capital posterior deben devengar intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de adquisición del derecho pensional, o en su defecto la de sus efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el capital por reconocer es importante resaltar que deben tenerse en cuenta además las sumas que **se deben descontar**, esto es: los aportes de salud previstos en ley y los descuentos por aportes pensionales, estos últimos solo cuando hayan sido ordenados en la sentencia.

5.1.1.1.2.- De las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (Capital Anterior)

En el presente caso, la Sala observa que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo a través de la Resolución núm. RDP 023904 del 8 de agosto de 2019, en la que determinó que la pensión del ejecutante ascendía a la suma de cinco millones novecientos diecisiete mil cien pesos (\$5.917.100) a partir del 4 de septiembre de 2007.

No obstante, la parte actora no está conforme con los valores liquidados por la entidad, por lo que resulta imperativo calcular la primera mesada pensional del demandante, para lo cual deberá sumarse la totalidad de emolumentos devengados entre el **15 de enero de 2001 y el 3 de septiembre de 2007**, debidamente indexados para luego dividirlos el número total de días laborados por el demandante en el período correspondiente a 6 años, 7 meses y 19 días, y luego multiplicarlo por 30, para de esta forma obtener el valor mensual de la prestación, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo, según lo certificado por el empleador.

En efecto, en la sentencia que sirve como base de la ejecución se indicó que la mesada pensional del ejecutante, reconocida a partir del **4 de septiembre de 2007**, debía liquidarse con el 75% del salario promedio devengado durante los últimos 6 años, 7 meses y 19 días de servicio, teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante su prestación de servicios en el exterior como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores para el período comprendido entre el 15 de abril de 2003 y el 3 de septiembre de 2007, y en todo caso no podrá superar el tope pensional de 25 S.M.L.M.V.

✓ Liquidación de la primera mesada

CONCEPTO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Salarios mensuales	\$ 1.992.263,50	\$ 4.173.493,00	\$4.451.726	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$10.842.500,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$4.451.726	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$10.842.500,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$4.451.726	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$10.842.500,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$10.842.500,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$10.842.500,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$10.842.500,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$10.842.500,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$10.842.500,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$922.026,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$0,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$0,00
	\$ 3.984.527,00	\$ 4.173.493,00	\$8.300.000,00	\$8.950.000,00	\$9.537.500,00	\$10.200.000,00	\$0,00
Bonificación por servicios prestados	\$1.336.481,13	\$1.460.722	0	0	0	0	0
Total anual de salarios y BxSP	\$47.158.541,63	\$51.542.637,60	\$88.055.178,00	\$107.400.000,00	\$114.450.000,00	\$122.400.000,00	\$87.662.026,00

AÑO	IPC ANUAL	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
2001	-	\$47.158.541,63	-	-	-	-	-	-
2002	7,65%	\$50.766.170,06	\$51.542.637,60	-	-	-	-	-
2003	6,99%	\$54.314.725,35	\$55.145.467,97	\$88.055.178,00	-	-	-	-
2004	6,49%	\$57.839.751,03	\$58.724.408,84	\$93.769.959,05	\$107.400.000,00	-	-	-
2005	5,50%	\$61.020.937,33	\$61.954.251,33	\$98.927.306,80	\$113.307.000,00	\$114.450.000,00	-	-
2006	4,85%	\$63.980.452,79	\$64.959.032,51	\$103.725.281,18	\$118.802.389,50	\$120.000.825,00	\$122.400.000,00	-
2007	4,48%	\$66.846.777	\$67.869.197	\$108.372.173,78	\$124.124.737	\$125.376.862	\$127.883.520	\$87.662.026

SUMAS DEVENGADAS INDEXADAS	\$708.135.293 ²
----------------------------	----------------------------

Tal como lo establece el título ejecutivo y revisado el certificado de salarios devengados por el actor por el período comprendido entre el 15 de enero de 2001 y el 3 de septiembre de 2007 (fl. 93- 108 del expediente electrónico), el cual fue allegado con la acción, se advierte que lo devengado corresponde a:

CONCEPTOS	DEVENGADOS
SUMAS DEVENGADAS INDEXADAS	\$708.135.293
PROMEDIO	\$8.896.172 ³

² Este valor se obtuvo de la sumatoria de la totalidad de lo devengado por el ejecutante entre el 15 de enero de 2001 y el 3 de septiembre de 2007 (6 años, 7 meses y 19 días) (2388), sumas que fueron debidamente indexadas, y a las cuales se les aplicó el tope de cotización de 25 SMLMV, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5º de la Ley 797 de 2003.
³ Este valor se obtuvo de dividir el valor de \$708.135.293 entre el número total de días laborados (2388) y luego multiplicarlo por 30, para de esta forma obtener el valor mensual de la prestación.

Debe precisar la Sala, que se encuentra demostrado que entre los años 2003 a 2007 el ejecutante devengó sumas superiores a 25 salarios mínimos mensuales, razón por la cual se debe limitar el monto mensual devengado a dicho tope, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003⁴.

Establecido el monto del ingreso base de liquidación reliquidado, tal y como lo indicó la sentencia que constituye título ejecutivo, se debe aplicar la tasa de reemplazo que de conformidad con la sentencia base de la ejecución, corresponde al 75%, así:

PROMEDIO INDEXADO	\$8.896.172
PORCENTAJE LIQUIDACIÓN	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$6.672.129

En consecuencia, la primera mesada pensional a favor del demandante, asciende a **seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veintinueve pesos (\$6.672.129) para el año 2007.**

Es importante precisar que no hay lugar a aplicar el tope pensional en el caso que nos ocupa, en razón a que para el año 2007 correspondía a la suma de diez millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$10.842.500), y como se observó, la primera mesada pensional no supera tal valor.

✓ **Las diferencias pensionales generadas como consecuencia del reconocimiento pensional.**

Determinado el valor de la primera mesada pensional, se advierte que el fallo condenatorio ordenó el reconocimiento de la pensión del ejecutante, a partir del 4 de septiembre de 2007, con efectos fiscales a partir de la misma fecha.

Se observa que a través de la Resolución núm. RDP 023904 del 8 de agosto de 2019, la entidad demandada determinó que la pensión del ejecutante ascendía a la suma de cinco millones novecientos diecisiete mil cien pesos (\$5.917.100) a partir del 4 de septiembre de 2007, sin embargo no canceló retroactivo, dado que la liquidó en un monto inferior a la que venía percibiendo el ejecutante (\$6.669.780,30).

⁴ Artículo 5 - El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así: Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Por lo tanto, para efectos de realizar la liquidación de las diferencias pensionales, no se tendrá en cuenta el monto contenido en la Resolución núm. RDP 023904 del 8 de agosto de 2019 (\$5.917.100), sino el contenido de la Resolución núm. PAP 012517 del 2 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución núm. PAP 038360 del 14 de febrero de 2011, que dispone que la mesada pensional que ha venido devengando el ejecutante asciende a la suma de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos con treinta centavos (\$6.669.780,30), dado que las diferencias deben calcularse conforme a lo que realmente ha venido percibido el señor **Bernal Román**:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2007	-	\$ 6.672.129,00	\$ 6.669.780,30	\$2.348,70
2008	5,69%	\$ 7.051.773,14	\$ 7.049.290,80	\$2.482,34
2009	7,67%	\$ 7.592.644,14	\$ 7.589.971,40	\$2.672,74
2010	2,00%	\$ 7.744.497,02	\$ 7.741.770,83	\$2.726,19
2011	3,17%	\$ 7.989.997,58	\$ 7.987.184,97	\$2.812,61
2012	3,73%	\$ 8.288.024,49	\$ 8.285.106,97	\$2.917,52
2013	2,44%	\$ 8.490.252,29	\$ 8.487.263,58	\$2.988,71
2014	1,94%	\$ 8.654.963,18	\$ 8.651.916,49	\$3.046,69
2015	3,66%	\$ 8.971.734,83	\$ 8.968.576,63	\$3.158,20
2016	6,77%	\$ 9.579.121,28	\$ 9.575.749,27	\$3.372,01
2017	5,75%	\$ 10.129.920,75	\$ 10.126.354,85	\$3.565,90
2018	4%	\$ 10.544.234,51	\$ 10.540.522,77	\$3.711,75
2019	3,18%	\$ 10.879.541,17	\$ 10.875.711,39	\$3.829,78

La casilla denominada *nueva mesada*, contiene el valor anual de la mesada adeudada desde el año en que se hizo efectivo el reajuste (4 de septiembre de 2007).

Por su parte la casilla denominada *mesada anterior* para este caso, es la mesada que ha venido percibiendo el ejecutante, y que asciende a la suma de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos con treinta centavos (\$6.669.780,30) para el año 2007, la cual fue reconocida a través de la Resolución núm. PAP 012517 del 2 de septiembre de 2010, y modificada por la Resolución núm. PAP 038360 del 14 de febrero de 2011.

Finalmente, la casilla denominada *diferencia mensual* contiene la diferencia mensual que se genera de la resta de las columnas denominadas *nueva mesada* y *mesada anterior*.

- **Descuentos**

Debe tenerse en cuenta que a cada valor mensual debe efectuársele los respectivos descuentos por concepto de salud, que corresponde al 12% a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 27 de noviembre de 2008, pues se trata de un mandato legal que a pesar de no haber sido expresamente señalado en la sentencia, debe ser aplicado de manera obligatoria.

• Liquidación de las diferencias pensionales correspondientes al capital anterior.

Las siguientes operaciones permiten establecer el valor de las sumas causadas entre el 4 de septiembre de 2007 (fecha de efectividad de la prestación) al 24 de mayo de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia):

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIA	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN	CAPITAL INDEXADO
04/09/07	30/09/07	2007	septiembre	27	\$ 2.113,83	\$1.860,17	64,14	102,120	\$ 1.101,49	\$ 2.961,66
01/10/07	31/10/07		octubre	30	\$ 2.348,70	\$2.066,86	64,20	102,120	\$ 1.220,80	\$ 3.287,65
01/11/07	30/11/07		noviembre	30	\$ 2.348,70	\$2.066,86	64,20	102,120	\$ 1.220,80	\$ 3.287,65
01/12/07	31/12/07		adicional	30	\$ 2.348,70	\$2.348,70	64,51	102,120	\$1.369,52	\$3.718,02
01/12/07	31/12/07		diciembre	30	\$ 2.348,70	\$2.066,86	64,51	102,120	\$ 1.205,00	\$ 3.271,85
01/01/08	31/01/08	2008	enero	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	64,82	102,120	\$ 1.257,03	\$ 3.441,49
01/02/08	29/02/08		febrero	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	65,51	102,120	\$ 1.220,78	\$ 3.405,24
01/03/08	31/03/08		marzo	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	66,50	102,120	\$ 1.170,08	\$ 3.354,54
01/04/08	30/04/08		abril	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	67,04	102,120	\$ 1.143,06	\$ 3.327,52
01/05/08	31/05/08		mayo	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	67,51	102,120	\$ 1.119,90	\$ 3.304,36
01/06/08	30/06/08		junio	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	68,14	102,120	\$ 1.089,34	\$ 3.273,80
01/07/08	31/07/08		julio	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	68,73	102,120	\$ 1.061,24	\$ 3.245,70
01/08/08	31/08/08		agosto	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	69,06	102,120	\$ 1.045,73	\$ 3.230,19
01/09/08	30/09/08		septiembre	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	69,19	102,120	\$ 1.039,66	\$ 3.224,12
01/10/08	31/10/08		octubre	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	69,06	102,120	\$ 1.045,73	\$ 3.230,19
01/11/08	30/11/08		noviembre	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	69,30	102,120	\$ 1.034,55	\$ 3.219,01
01/12/08	31/12/08		adicional	30	\$ 2.482,34	\$2.482,34	69,49	102,120	\$1.165,62	\$3.647,96
01/12/08	31/12/08		diciembre	30	\$ 2.482,34	\$2.184,46	69,49	102,120	\$ 1.025,74	\$ 3.210,20
01/01/09	31/01/09	2009	enero	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	69,80	102,120	\$ 1.089,07	\$ 3.441,08
01/02/09	28/02/09		febrero	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	70,21	102,120	\$ 1.068,97	\$ 3.420,98
01/03/09	31/03/09		marzo	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	70,80	102,120	\$ 1.040,46	\$ 3.392,47
01/04/09	30/04/09		abril	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,15	102,120	\$ 1.023,78	\$ 3.375,78
01/05/09	31/05/09		mayo	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,38	102,120	\$ 1.012,90	\$ 3.364,91
01/06/09	30/06/09		junio	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,39	102,120	\$ 1.012,43	\$ 3.364,44
01/07/09	31/07/09		julio	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,35	102,120	\$ 1.014,31	\$ 3.366,32
01/08/09	31/08/09		agosto	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,32	102,120	\$ 1.015,73	\$ 3.367,74
01/09/09	30/09/09		septiembre	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,35	102,120	\$ 1.014,31	\$ 3.366,32
01/10/09	31/10/09		octubre	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,28	102,120	\$ 1.017,62	\$ 3.369,63
01/11/09	30/11/09		noviembre	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,19	102,120	\$ 1.021,88	\$ 3.373,89
01/12/09	31/12/09		adicional	30	\$ 2.672,74	\$2.672,74	71,14	102,120	\$1.163,92	\$3.836,66
01/12/09	31/12/09		diciembre	30	\$ 2.672,74	\$2.352,01	71,14	102,120	\$ 1.024,25	\$ 3.376,26
01/01/10	31/01/10	2010	enero	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	71,20	102,120	\$ 1.041,83	\$ 3.440,88
01/02/10	28/02/10		febrero	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	71,69	102,120	\$ 1.018,32	\$ 3.417,36
01/03/10	31/03/10		marzo	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,28	102,120	\$ 990,42	\$ 3.389,47
01/04/10	30/04/10		abril	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,46	102,120	\$ 982,00	\$ 3.381,05
01/05/10	31/05/10		mayo	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,79	102,120	\$ 966,67	\$ 3.365,72
01/06/10	30/06/10		junio	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,87	102,120	\$ 962,98	\$ 3.362,03
01/07/10	31/07/10		julio	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,95	102,120	\$ 959,29	\$ 3.358,34
01/08/10	31/08/10		agosto	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,92	102,120	\$ 960,67	\$ 3.359,72
01/09/10	30/09/10		septiembre	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	73,00	102,120	\$ 956,99	\$ 3.356,04
01/10/10	31/10/10		octubre	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,90	102,120	\$ 961,59	\$ 3.360,64

01/11/10	30/11/10		noviembre	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,84	102,120	\$ 964,36	\$ 3.363,41
01/12/10	31/12/10		adicional	30	\$ 2.726,19	\$2.726,19	72,98	102,120	\$ 1.035,17	\$ 3.363,41
01/12/10	31/12/10		diciembre	30	\$ 2.726,19	\$2.399,05	72,98	102,120	\$ 957,91	\$ 3.356,96
01/01/11	31/01/11	2011	enero	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	73,45	102,120	\$ 966,11	\$ 3.441,21
01/02/11	28/02/11		febrero	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	74,12	102,120	\$ 935,01	\$ 3.410,11
01/03/11	31/03/11		marzo	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	74,57	102,120	\$ 914,43	\$ 3.389,53
01/04/11	30/04/11		abril	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	74,77	102,120	\$ 905,36	\$ 3.380,46
01/05/11	31/05/11		mayo	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	74,86	102,120	\$ 901,30	\$ 3.376,40
01/06/11	30/06/11		junio	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	75,07	102,120	\$ 891,85	\$ 3.366,95
01/07/11	31/07/11		julio	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	75,31	102,120	\$ 881,12	\$ 3.356,22
01/08/11	31/08/11		agosto	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	75,42	102,120	\$ 876,23	\$ 3.351,33
01/09/11	30/09/11		septiembre	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	75,39	102,120	\$ 877,56	\$ 3.352,66
01/10/11	31/10/11		octubre	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	75,62	102,120	\$ 867,36	\$ 3.342,46
01/11/11	30/11/11		noviembre	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	75,77	102,120	\$ 860,75	\$ 3.335,85
01/12/11	31/12/11		adicional	30	\$ 2.812,61	\$2.812,61	75,87	102,120	\$ 975,17	\$ 3.335,85
01/12/11	31/12/11		diciembre	30	\$ 2.812,61	\$2.475,10	75,87	102,120	\$ 856,35	\$ 3.331,45
01/01/12	31/01/12	2012	enero	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	76,19	102,120	\$ 873,78	\$ 3.441,20
01/02/12	29/02/12		febrero	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	76,75	102,120	\$ 848,67	\$ 3.416,09
01/03/12	31/03/12		marzo	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,22	102,120	\$ 827,88	\$ 3.395,30
01/04/12	30/04/12		abril	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,31	102,120	\$ 823,93	\$ 3.391,34
01/05/12	31/05/12		mayo	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,42	102,120	\$ 819,11	\$ 3.386,53
01/06/12	30/06/12		junio	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,66	102,120	\$ 808,64	\$ 3.376,06
01/07/12	31/07/12		julio	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,72	102,120	\$ 806,03	\$ 3.373,45
01/08/12	31/08/12		agosto	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,70	102,120	\$ 806,90	\$ 3.374,32
01/09/12	30/09/12		septiembre	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,73	102,120	\$ 805,60	\$ 3.373,02
01/10/12	31/10/12		octubre	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,96	102,120	\$ 795,65	\$ 3.363,07
01/11/12	30/11/12		noviembre	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	78,08	102,120	\$ 790,48	\$ 3.357,90
01/12/12	31/12/12		adicional	30	\$ 2.917,52	\$2.917,52	77,98	102,120	\$ 903,17	\$ 3.357,90
01/12/12	31/12/12		diciembre	30	\$ 2.917,52	\$2.567,42	77,98	102,120	\$ 794,79	\$ 3.362,21
01/01/13	31/01/13	2013	enero	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	78,05	102,120	\$ 811,09	\$ 3.441,16
01/02/13	28/02/13		febrero	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	78,28	102,120	\$ 800,98	\$ 3.431,04
01/03/13	31/03/13		marzo	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	78,63	102,120	\$ 785,71	\$ 3.415,77
01/04/13	30/04/13		abril	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	78,79	102,120	\$ 778,77	\$ 3.408,84
01/05/13	31/05/13		mayo	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	78,99	102,120	\$ 770,14	\$ 3.400,20
01/06/13	30/06/13		junio	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	79,21	102,120	\$ 760,70	\$ 3.390,76
01/07/13	31/07/13		julio	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	79,39	102,120	\$ 753,01	\$ 3.383,07
01/08/13	31/08/13		agosto	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	79,43	102,120	\$ 751,31	\$ 3.381,37
01/09/13	30/09/13		septiembre	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	79,50	102,120	\$ 748,33	\$ 3.378,39
01/10/13	31/10/13		octubre	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	79,73	102,120	\$ 738,58	\$ 3.368,65
01/11/13	30/11/13		noviembre	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	79,52	102,120	\$ 747,48	\$ 3.377,54
01/12/13	31/12/13		adicional	30	\$ 2.988,71	\$2.988,71	79,35	102,120	\$ 857,03	\$ 3.377,54
01/12/13	31/12/13		diciembre	30	\$ 2.988,71	\$2.630,06	79,35	102,120	\$ 754,71	\$ 3.384,78
01/01/14	31/01/14	2014	enero	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	79,56	102,120	\$ 760,25	\$ 3.441,34
01/02/14	28/02/14		febrero	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	79,95	102,120	\$ 743,46	\$ 3.424,55
01/03/14	31/03/14		marzo	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	80,45	102,120	\$ 722,18	\$ 3.403,27
01/04/14	30/04/14		abril	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	80,77	102,120	\$ 708,69	\$ 3.389,78
01/05/14	31/05/14		mayo	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	81,14	102,120	\$ 693,24	\$ 3.374,32
01/06/14	30/06/14		junio	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	81,53	102,120	\$ 677,10	\$ 3.358,18
01/07/14	31/07/14		julio	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	81,61	102,120	\$ 673,80	\$ 3.354,89
01/08/14	31/08/14		agosto	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	81,73	102,120	\$ 668,88	\$ 3.349,97

01/09/14	30/09/14		septiembre	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	81,90	102,120	\$ 661,92	\$ 3.343,01
01/10/14	31/10/14		octubre	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	82,01	102,120	\$ 657,44	\$ 3.338,53
01/11/14	30/11/14		noviembre	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	82,14	102,120	\$ 652,16	\$ 3.333,24
01/12/14	31/12/14		adicional	30	\$ 3.046,69	\$3.046,69	82,25	102,120	\$ 736,02	\$3.782,71
01/12/14	31/12/14		diciembre	30	\$ 3.046,69	\$2.681,09	82,25	102,120	\$ 647,70	\$ 3.328,79
01/01/15	31/01/15	2015	enero	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	82,47	102,120	\$ 662,20	\$ 3.441,41
01/02/15	28/02/15		febrero	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	83,00	102,120	\$ 640,22	\$ 3.419,44
01/03/15	31/03/15		marzo	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	83,96	102,120	\$ 601,13	\$ 3.380,34
01/04/15	30/04/15		abril	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	84,45	102,120	\$ 581,51	\$ 3.360,73
01/05/15	31/05/15		mayo	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	84,90	102,120	\$ 563,70	\$ 3.342,91
01/06/15	30/06/15		junio	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	85,12	102,120	\$ 555,06	\$ 3.334,27
01/07/15	31/07/15		julio	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	85,21	102,120	\$ 551,54	\$ 3.330,75
01/08/15	31/08/15		agosto	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	85,37	102,120	\$ 545,30	\$ 3.324,51
01/09/15	30/09/15		septiembre	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	85,78	102,120	\$ 529,41	\$ 3.308,62
01/10/15	31/10/15		octubre	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	86,39	102,120	\$ 506,04	\$ 3.285,26
01/11/15	30/11/15		noviembre	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	86,98	102,120	\$ 483,76	\$ 3.262,97
01/12/15	31/12/15		adicional	30	\$ 3.158,20	\$3.158,20	87,51	102,120	\$ 557,27	\$3.635,47
01/12/15	31/12/15	2016	diciembre	30	\$ 3.158,20	\$2.779,22	87,51	102,120	\$ 464,00	\$ 3.243,21
01/01/16	31/01/16		enero	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	88,05	102,120	\$ 474,17	\$ 3.441,54
01/02/16	29/02/16		febrero	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	89,19	102,120	\$ 430,18	\$ 3.397,55
01/03/16	31/03/16		marzo	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	90,33	102,120	\$ 387,31	\$ 3.354,67
01/04/16	30/04/16		abril	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	91,18	102,120	\$ 356,03	\$ 3.323,40
01/05/16	31/05/16		mayo	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	91,63	102,120	\$ 339,71	\$ 3.307,08
01/06/16	30/06/16		junio	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	92,10	102,120	\$ 322,83	\$ 3.290,20
01/07/16	31/07/16		julio	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	92,54	102,120	\$ 307,19	\$ 3.274,56
01/08/16	31/08/16		agosto	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	93,02	102,120	\$ 290,29	\$ 3.257,66
01/09/16	30/09/16		septiembre	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	92,73	102,120	\$ 300,48	\$ 3.267,85
01/10/16	31/10/16		octubre	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	92,68	102,120	\$ 302,24	\$ 3.269,61
01/11/16	30/11/16		noviembre	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	92,62	102,120	\$ 304,36	\$ 3.271,73
01/12/16	31/12/16		adicional	30	\$ 3.372,01	\$3.372,01	92,73	102,120	\$ 341,46	\$3.713,46
01/12/16	31/12/16	2017	diciembre	30	\$ 3.372,01	\$2.967,37	92,73	102,120	\$ 300,48	\$ 3.267,85
01/01/17	31/01/17		enero	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	93,11	102,120	\$ 303,65	\$ 3.441,65
01/02/17	28/02/17		febrero	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	94,07	102,120	\$ 268,53	\$ 3.406,52
01/03/17	31/03/17		marzo	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	95,01	102,120	\$ 234,83	\$ 3.372,82
01/04/17	30/04/17		abril	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	95,46	102,120	\$ 218,93	\$ 3.356,92
01/05/17	31/05/17		mayo	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	95,91	102,120	\$ 203,18	\$ 3.341,17
01/06/17	30/06/17		junio	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	96,12	102,120	\$ 195,88	\$ 3.333,87
01/07/17	31/07/17		julio	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	96,23	102,120	\$ 192,07	\$ 3.330,06
01/08/17	31/08/17		agosto	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	96,18	102,120	\$ 193,80	\$ 3.331,79
01/09/17	30/09/17		septiembre	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	96,32	102,120	\$ 188,96	\$ 3.326,95
01/10/17	31/10/17		octubre	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	96,36	102,120	\$ 187,58	\$ 3.325,57
01/11/17	30/11/17		noviembre	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	96,37	102,120	\$ 187,23	\$ 3.325,22
01/12/17	31/12/17		adicional	30	\$ 3.565,90	\$3.565,90	96,55	102,120	\$ 205,72	\$3.771,62
01/12/17	31/12/17	2018	diciembre	30	\$ 3.565,90	\$3.137,99	96,55	102,120	\$ 181,03	\$ 3.319,02
01/01/18	31/01/18		enero	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	96,92	102,120	\$ 175,25	\$ 3.441,59
01/02/18	28/02/18		febrero	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	97,53	102,120	\$ 153,72	\$ 3.420,06
01/03/18	31/03/18		marzo	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	98,22	102,120	\$ 129,70	\$ 3.396,04
01/04/18	30/04/18		abril	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	98,45	102,120	\$ 121,76	\$ 3.388,10
01/05/18	31/05/18		mayo	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	98,91	102,120	\$ 106,00	\$ 3.372,34
01/06/18	30/06/18		junio	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	99,16	102,120	\$ 97,50	\$ 3.363,84

01/07/18	31/07/18		julio	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	99,31	102,120	\$ 92,42	\$ 3.358,76
01/08/18	31/08/18		agosto	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	99,18	102,120	\$ 96,82	\$ 3.363,16
01/09/18	30/09/18		septiembre	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	99,30	102,120	\$ 92,76	\$ 3.359,10
01/10/18	31/10/18		octubre	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	99,47	102,120	\$ 87,02	\$ 3.353,36
01/11/18	30/11/18		noviembre	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	99,59	102,120	\$ 82,98	\$ 3.349,32
01/12/18	31/12/18		adicional	30	\$ 3.711,75	\$3.711,75	99,70	102,120	\$ 90,62	\$ 3.339,94
01/12/18	31/12/18	2019	diciembre	30	\$ 3.711,75	\$3.266,34	99,70	102,120	\$ 79,28	\$ 3.345,62
01/01/19	31/01/19		enero	30	\$ 3.829,78	\$3.370,21	100,00	102,120	\$ 71,45	\$ 3.441,65
01/02/19	28/02/19		febrero	30	\$ 3.829,78	\$3.370,21	100,60	102,120	\$ 50,92	\$ 3.421,13
01/03/19	31/03/19		marzo	30	\$ 3.829,78	\$3.370,21	101,18	102,120	\$ 31,31	\$ 3.401,52
01/04/19	30/04/19		abril	30	\$ 3.829,78	\$3.370,21	101,62	102,120	\$ 16,58	\$ 3.386,79
01/05/19	24/05/19		mayo	24	\$ 3.063,82	\$2.696,16	102,12	102,120	\$ 0,00	\$ 2.696,16

VALOR MESADAS	\$413.322
INDEXACIÓN	\$104.344
CAPITAL INDEXADO	\$517.667
CAPITAL ANTERIOR	\$517.667

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de los valores causados entre el 4 de septiembre de 2007 (efectividad de la prestación) y hasta el 24 de mayo de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos de salud, a **cuatrocientos trece mil trescientos veintidós pesos (\$413.322)** y la de la indexación asciende a **ciento cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$104.344)**, lo que nos da como resultado un capital anterior de **quinientos diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$517.667)**.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., la Sala considera que el capital anterior asciende a la suma de **quinientos diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$517.667)**, tal y como se calculó en la liquidación que precede.

5.1.1.1.3.- De las sumas causadas desde el mes de ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina y pago de la prestación (Capital Posterior)

El denominado *capital posterior* es aquel que corresponde a diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, pretensión que es viable a través de la acción ejecutiva, pues el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso establece que “(...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)”.

Así, como quiera que el cálculo del capital anterior se realizó hasta el 24 de mayo de 2019, para calcular el capital posterior se partirá de la diferencia causada a partir del 25 de mayo de 2019.

No obstante, la Sala itera que como quiera que la entidad no realizó ningún pago por concepto de retroactivo, así como tampoco ajustó la prestación en un valor superior al que venía devengando el ejecutante, es claro que las diferencias correspondientes al capital posterior se seguirán causando desde la fecha aludida (25 de mayo de 2019) y en adelante, luego la Sala encuentra innecesario calcular un valor determinado en esta etapa del proceso, por lo que ordenará librar pago por las diferencias pensionales que se generen desde el 25 de mayo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y en adelante (capital posterior) hasta cuando se verifique el pago del ajuste ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo.

Debe precisar la Sala que las diferencias o valores mensuales adeudados por concepto de capital posterior no pueden indexarse, pues tales diferencias sólo generan intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia mensual constituye una obligación independiente.

5.1.1.2.- Pretensión 2: Los intereses moratorios

En lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, “(...) *la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)*” **(Negrilla fuera de texto)**.

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que “...*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término...*”, disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados así:

*“(...) Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

*Por unidad normativa, declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, que se declaran **INEXEQUIBLES (...)**.*

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del CPACA, que en su inciso tercero indicó que "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es preciso abordar el tema relacionado con la forma en que se deben liquidar los citados intereses moratorios. Para desarrollar tal problemática, es preciso tener presente los dos (2) tipos de capital citados en precedencia, pues cada eventualidad genera intereses de forma diversa, aunque pueden calcularse de manera conjunta.

Igualmente, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de intereses moratorios, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:

"(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma (...)"

Pues bien, analizadas las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva, así como el contenido de la Resolución núm. RDP 023904 del 8 de agosto de 2019, a través de la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, **no se observa que el ejecutante haya acudido ante la entidad ejecutada con el fin de solicitar el cobro de la condena,** razón por la cual, para el caso que nos ocupa, solamente se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causaron por los primeros seis (6) meses, en virtud de lo señalado en el artículo 177 del C.C.A. anteriormente citado.

Por lo tanto, se concluye que el ejecutante tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios por el siguiente período:

- ✓ Del 25 de mayo de 2019 al 25 de noviembre de 2019 (primeros 6 meses).

5.1.1.2.1.- Intereses moratorios del capital anterior

Como se advirtió en líneas anteriores, las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, constituyen un todo o un capital consolidado, pues aunque están compuestas por el valor adeudado mensual y la indexación, previos los descuentos por salud, deben totalizarse para efectos de cuantificar el valor del capital consolidado para la ejecutoria de la sentencia.

En líneas precedentes se concluyó que la deuda consolidada a 24 de mayo de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia), por concepto de capital anterior, es de **quinientos diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$517.667)**.

Tal valor constituye la base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + \text{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:
1 es una variable
TEA es la tasa efectiva anual
365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés por aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al C.C.A., se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “(...) *será equivalente a una y media veces del bancario corriente* (...)”, mientras que el C.P.A.C.A., por disposición expresa del artículo 195 establece que la tasa de liquidación de estos será la DTF.

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al C.C.A., por lo que se deben liquidar conforme al artículo 884 del Código de Comercio. En ese orden, los intereses moratorios deben liquidarse hasta dicha calenda, así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT BANCARIO	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	VALOR
25/05/19	31/05/19		MAYO	\$517.667,00	19,34%	29,01%	0,069811%	7	\$2.529,70
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$517.667,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$10.821,78
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$517.667,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$11.172,27
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$517.667,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$11.192,74
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$517.667,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$10.831,69
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$517.667,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$11.080,03
01/11/19	25/11/19		NOVIEMBRE	\$517.667,00	19,03%	28,55%	0,068831%	25	\$8.907,92

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$66.536
---	----------

Así entonces los intereses moratorios del capital anterior, liquidados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2019) y el vencimiento de los 6 meses que trata el artículo 177 del C.C.A. (25 de noviembre de 2019), ascienden **en principio**, a la suma de **sesenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos (\$66.536)**.

5.1.1.2.1.- Intereses moratorios del capital posterior

Precisó la Sala en precedencia, que las diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, son susceptibles de cobro a través de la acción ejecutiva, en virtud a que resulta consecuencia directa del fallo condenatorio, además que el artículo 431 del Código General del Proceso establece que “(...) Cuando se trate de alimentos **u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)”.

En razón a que este tipo de intereses se calcula sobre cada diferencia y no sobre un monto global, la Sala liquidará los intereses moratorios del capital posterior únicamente por los primeros 6 meses que trata el artículo 177 del C.C.A. (25 de mayo de 2019 al 25 de noviembre de 2019), como quiera que **no existe prueba que demuestre que el ejecutante acudió ante la entidad con el objeto de solicitar el pago de la condena judicial.**

Intereses Moratorios del capital posterior:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INT. CORR.	INT. MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
25/05/19	30/05/19	2019	MAYO	\$674,04	\$674,04	19,30%	28,95%	0,0697%	6	\$2,82
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$3137,99	\$3812,03	19,28%	28,92%	0,0696%	30	\$82,27
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$3137,99	\$6.950,02	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$150,27
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$3137,99	\$10.088,01	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$211,08
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$3137,99	\$13.226,00	19,10%	28,65%	0,0690%	30	\$283,09
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$3137,99	\$16.364,00	19,03%	28,55%	0,0688%	31	\$337,91
01/11/19	25/11/19		NOVIEMBRE	\$2614,99	\$18.978,99	18,91%	28,37%	0,0684%	30	\$402,71

INTERESES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)	\$1470
---	--------

Así entonces los intereses moratorios del capital posterior, liquidados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2019) y el vencimiento de los 6 meses que trata el artículo 177 del C.C.A. (25 de noviembre de 2019), ascienden **en principio**, a la suma de **mil cuatrocientos setenta pesos (\$1470)**.

5.1.1.3.- Resumen de la deuda según el título y pagos realizados por la entidad.

En suma, los pagos que debió efectuar la entidad, son los siguientes:

CAPITAL ANTERIOR DE LA SENTENCIA	\$517.667
INTERESES MORATORIOS derivados de capital anterior	\$66.536
INTERESES MORATORIOS derivados del capital posterior	\$1.470
TOTAL	\$585.673

Como se puede observar a la fecha existe un saldo pendiente de pagar que asciende a la suma de **quinientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos (\$585.673)**, valor sobre el cual se librá el mandamiento de pago.

Adicionalmente se librará mandamiento de pago de forma innominada, por las diferencias pensionales que se sigan causando desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2019), y hasta cuando la entidad realice el pago total de la obligación (capital posterior).

5.2.- Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “(...) porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”⁵, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada una de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la entidad demandada por concepto de reliquidación pensional.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor correspondiente a las mesadas reclamadas y la indexación, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de los últimos haberes percibidos por el servidor en el período comprendido entre el 15 de enero de 2001 y el 3 de septiembre de 2007 (6 años, 7 meses y 19 días).

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada.

Se reitera que las condenas proferidas conforme al C.C.A., se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

5.3.- Obligación actualmente exigible

Respecto a la ejecutabilidad de la obligación, el artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada⁶, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine* teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2019, se concluye que su ejecutabilidad se configuró a partir del 24 de noviembre de 2020.

La Sala advierte que la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2021 (consultado en SAMAI), por lo que al momento de su radicación, ya se había hecho ejecutable la obligación del título ejecutivo.

⁵ *Ibidem*.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

6.- Caducidad de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*.

Tal como quedó expuesto en precedencia, la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de 5 años que consagra la norma, lo que permite concluir que a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el término previsto para configurar la caducidad, por lo que no se presenta el fenómeno extintivo.

7.- Del mandamiento ejecutivo

Acorde con lo decantado en precedencia, la Sala procederá a librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de **quinientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos (\$585.673)**, que corresponde al saldo de las mesadas mensuales adeudadas (capital anterior e indexación), y los intereses moratorios tanto del capital anterior como del posterior devengados por los 6 primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo.

Adicionalmente se librará mandamiento de pago de forma innominada, por las diferencias pensionales que se sigan causando desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2019), y hasta cuando la entidad realice el pago total de la obligación.

En lo referente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-** y a favor del señor **Carlos Alberto Bernal Román**, por los siguientes conceptos:

- ✓ Hasta por la suma de **quinientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos (\$585.673)**, que corresponde al saldo de las mesadas mensuales adeudadas (capital anterior e indexación), y los intereses moratorios tanto del capital anterior como del posterior devengados por los 6 primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo.
- ✓ por las diferencias pensionales que se sigan causando desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2019), y hasta cuando la entidad realice el pago total de la obligación (capital posterior).

SEGUNDO.- Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP-**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa, más adelante se fije su monto en providencia posterior.

CUARTO.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-01045-00
Demandantes: Jenny Patricia Chocontá Fonseca y Otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Litisconsorte necesario: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de del fallo de primera instancia del 29 de junio de 2017 y el fallo de segunda instancia del 19 de julio de 2018, que lo confirmó, proferidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La señora JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo disciplinario de primera instancia del 29 de junio de 2017 expedido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.
- Fallo disciplinario de segunda instancia del 19 de julio de 2018 expedido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, pidió su reintegro sin solución de continuidad al cargo de Profesional Universitario 21902 de la Planta Semiglobal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, en adelante IDU o a otro de igual o superior jerarquía.

De igual manera, solicitó el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro al cargo, debidamente indexados.

Como pretensión subsidiaria pide que, de no ser posible el reintegro, se ordene a la demandada pagar a título de indemnización por lucro cesante la suma de \$787.702.203.

Así mismo, pidió el reconocimiento de perjuicios morales por 100 SMLMV para ella y 100 SMLMV para su esposo e hija, al igual que 300 SMLMV para cada uno por concepto de daños a la salud y 100 SMLMV para cada uno por daño inmaterial.

En el mismo escrito de la demanda solicita la suspensión provisional de los fallos demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política y los artículos 229, 231 y 277 del CPACA, así como exponiendo los siguientes argumentos:

Hace referencia a que con la expedición de los fallos disciplinarios demandados se infringieron los artículos 25 y 29 de la Constitución Política, el artículo 3° del CPACA, los artículos 19, 20, 128, 129, 135 y 141 de la Ley 734 de 2002.

Sostiene que se vulneraron las normas antes señaladas como quiera que en el proceso disciplinario no se buscó la verdad de los hechos; además, que existió falsa motivación porque no se demostró que la señora CHOCONTÁ FONSECA entregara información institucional, ni que esta fuera valiosa para el desarrollo de la actividad criminal liderada por la señora BECERRA SEGURA.

Afirma que en el proceso disciplinario no se analizaron con rigor las múltiples declaraciones que hizo la señora BECERRA SEGURA, en las que incurrió en contradicciones, ni de las empleadas de su organización, en las que no mencionaron el nombre de la demandante como implicada.

Resalta que no se aseguró su derecho de contradicción, porque en el proceso disciplinario no se logró escuchar en declaración a la señora BECERRA SEGURA, para corroborar los hechos de los que se le acusó.

Asegura que fue desvinculada de su cargo de Profesional Universitario que desempeñaba en periodo de prueba en la planta semiglobal del IDU, en el que fue nombrada el 19 de febrero de 2018.

Señala que el IDU estuvo enterado del trámite disciplinario y, en ese sentido, *"eventualmente podría entrar a compartir algún tipo de responsabilidad patrimonial con las resultas de este proceso"*.

Afirma que para el Estado y el interés público, resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla, puesto que al negarse se causaría un perjuicio irremediable ya que con la sanción impuesta se ha disminuido el nivel de vida y los servicios de la medicina prepagada del grupo familiar de la demandante; además, a su hija menor se le suspendió el servicio de almuerzo y onces que pagaba en el colegio, así como sus actividades extracurriculares, lo que le ha ocasionado gran impacto pues se siente *"disminuida socialmente, al no poder compartir con sus compañeras"*.

Concluye manifestando que

Sin lugar a dudas, los ingresos familiares de la familia NIÑO CHOCONTÁ han menguado considerablemente, pues además de la afectación psicológica que los acompaña, sus carencias materiales con tendencia a incrementarse con el transcurso del tiempo viene reduciendo la calidad de su alimentación, su acceso a un mejor servicio de salud, y una total negación a disfrutar de actividades culturales y de esparcimiento para no perder la vida crediticia; lo cual ahonda la depresión y congoja que padece los integrantes de este núcleo familiar.

1.2 TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia del 09 de mayo de 2022¹ se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada y al litisconsorte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Dentro del término el IDU a través de apoderado, recorrió el traslado. La Procuraduría General de la Nación guardó silencio.

La apoderada del **IDU** en escrito del 14 de junio de 2022² manifiesta que la solicitud de suspensión se limitó a los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y no menciona ningún acto administrativo expedido por el IDU, o si frente a ellos tiene alguna inconformidad, así como tampoco demostró que la entidad hubiera vulnerado las normas superiores.

Sostiene que para que proceda la medida cautelar la violación de las normas superiores invocadas debe ser manifiesta, pues con esta se busca garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Resalta que en este caso las presuntas irregularidades alegadas por la actora requieren un estudio de fondo que determine si los argumentos planteados conllevan a la prosperidad de las pretensiones.

Afirma que no se encuentra demandado ningún acto del IDU y, por lo tanto, no tiene objeto que se decrete la medida cautelar, máxime cuando no se acredita un perjuicio irremediable.

Sostiene que antes de realizar el nombramiento en periodo de prueba de la demandante se verificaron los antecedentes disciplinarios y para el 12 de febrero de 2018 no registraba ninguno, y que solo hasta el 16 de julio de 2018 se le dio a conocer de la sanción impuesta de destitución e inhabilidad por el término de 14 años; por ende, revocó el nombramiento realizado.

Asegura que la demandante no probó el perjuicio que le causa el acto demandado.

Finalmente, afirma que los actos demandados gozan de presunción de legalidad y solicita se niegue la suspensión provisional de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los

¹ Folio 4

² Folios 37-38 CD

ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**³.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado⁴:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*. Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la *"manifiesta infracción"* hasta allí vigente y se interpretó que, *"la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*. **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.** Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de

³ Artículo 230 CPACA.

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2°, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°)**. Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «*manifiesta infracción*»⁵, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.
(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(v)** ambigüedad normativa; **(vi)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vii)** integración normativa; **(viii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea debidamente sustentada. En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*. Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

⁵ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

2.2. CASO CONCRETO

Atendiendo a lo expuesto, encuentra la Sala que la solicitud de la medida cautelar fue presentada en el mismo escrito de la demanda, argumentando que los fallos demandados fueron expedidos con falsa motivación, desviación de poder y vulnerando el derecho de defensa de la demandante.

Entre los documentos obrantes en el plenario, allegados por la parte demandante al momento de interponer la demanda, obra el fallo de primera instancia de la Procuraduría Segunda Delegada del 29 de junio de 2017⁶, en el que se señala que el proceso se inició para aclarar unos supuestos hechos irregulares que se informaron por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

por las presuntas irregularidades relacionadas con la creación de empresas ficticias, la simulación de exportaciones y transacciones comerciales para la obtención de devoluciones de saldos a favor y a empresas del sector chatarrero las cuales solicitan cambios de dirección en el RUT registrando datos inexistentes, hechos en los que pueden estar involucrados funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pruebas que se aportaron en el proceso disciplinario, la Procuraduría Segunda Delegada le impuso cargos a la señora JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA en su condición de servidora pública de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para la época de los hechos, al verse comprometida su responsabilidad por hacer parte activa de una organización delictiva dedicada al trámite irregular de devoluciones del impuesto a las ventas, en la que colaboró de manera directa.

En cuanto a la tipicidad, en el fallo se señaló que se incurrió en una falta gravísima prevista en los numerales 1°, 60 y 61 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al incurrir en los delitos de cohecho propio y concierto para delinquir previstos en los artículos 405 y 340 de la Ley 599 de 2000, por participar en empresa criminal liderada por la señora BECERRA SEGURA para obtener devoluciones de impuestos que nunca fueron pagados, utilizando su posición en la DIAN y sus conocimientos buscando defraudar la regulación de las exenciones al impuesto sobre las ventas y el derecho a la devolución.

Respecto a la ilicitud sustancial, señaló que incumplió sus deberes constitucionales y legales al aprovechar su condición *"para defraudar las exigencias que demandaban su investidura y el deber funcional encomendado, en tanto se puso por completo al servicio del interés de la organización criminal"*, con lo que afectó el ejercicio de la función pública y el principio de moralidad que rige sus actuaciones.

En cuanto a la culpabilidad, señala que la señora JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA actuó a título de dolo, porque decidió de manera libre y voluntaria pertenecer a una organización criminal que prolongó sus actuaciones durante varios años. Por lo tanto, se impuso como sanción la destitución e inhabilidad general por catorce (14) años.

⁶ Folios 63-312 del Cuaderno Principal 1 y 2

Así mismo, obra el fallo de segunda instancia de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación del 19 de junio de 2018⁷, en el que, entre otras cosas, se señaló que estaba probada la vinculación de la señora JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA con la organización criminal y que recibió dinero por parte de esta a cambio de realizar un desfalco aprovechando su condición de servidora pública vinculada a la DIAN.

Finalmente, confirmó el fallo apelado por la disciplinada JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución No. 003415 del 30 de julio de 2018⁸ el IDU revocó el nombramiento en periodo de prueba de la señora JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la Oficina de Control Interno de la Dirección General.

Conforme lo expuesto, la Sala confrontará los actos administrativos demandados con las normas invocadas en la demanda, en el escrito de medida cautelar y en las pruebas obrantes en el plenario, para determinar si es o no viable la suspensión provisional de los mismos.

Teniendo en cuenta que la sanción fue impuesta por incurrir en las conductas previstas en los numerales 1º, 60 y 61 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y en los artículos 405 y 340 de la Ley 599 de 2000, es preciso mencionar las referidas normas así:

ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

(...)

60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

ARTÍCULO 405. COHECHO PROPIO El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico,

⁷ Folios 313-376 del Cuaderno Principal 2

⁸ Folios 42-45 del Cuaderno Principal 1

fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior, se observa que para ser responsable de **cohecho** es fundamental que el sujeto activo sea un servidor público, el sujeto pasivo el Estado, como titular del bien jurídico de la administración pública, y el objeto material sea cualquier dinero, promesa o utilidad, y en el **concierto para delinquir** se requiere la reunión de varias personas cuyo objeto sea cometer un delito.

En este caso a la actora se le sancionó como quiera que, como servidora pública de la DIAN, al parecer hacía parte de una organización criminal dedicada a la creación de empresas ficticias en las que se realizaban trámites irregulares para así obtener saldos a favor por impuestos que nunca fueron pagados a la entidad.

De las pruebas que se recaudaron en el proceso disciplinario se estableció que, en efecto, la demandante colaboraba con dicha organización y era quien la mantenía informada del avance de las actuaciones administrativas y de los servidores asignados para ellas, que dicha circunstancia perduró por varios años y que recibía una remuneración ilegal por sus servicios.

Ahora, la demandante afirma que existió falsa motivación porque no se demostró que entregara información para la organización criminal, se vulneró su derecho a la defensa toda vez que en el proceso disciplinario no se valoraron las pruebas que la favorecían y desviación de poder al ser sancionada sin fundamentos fácticos y probatorios.

Así pues, en principio y sin que esto implique una decisión de fondo en el medio de control de nulidad y restablecimiento, no se encuentra acreditado en el expediente alguna situación que permita concluir que se presentara vulneración de normas superiores, ni aparecen demostrados los cargos de falsa motivación o desviación de poder, ni que se haya vulnerado el derecho a la defensa en la expedición de los fallos proferidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, puesto que la demandante se limitó a realizar dichas afirmaciones pero dentro del plenario no obra prueba alguna que permita inferir que los supuestos esbozados en el concepto de violación y la fundamentación normativa de la

solicitud de la medida cautelar se hubieran presentado con la expedición de los fallos.

En este punto es preciso resaltar, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado⁹, que es el solicitante de la medida cautelar quien debe exponer al Juez los argumentos facticos y jurídicos por los cuales considera que los actos administrativos acusados vulneran las normas en las cuales debían fundarse, para que este pueda analizarlos y tomar una decisión, de manera que no son válidas afirmaciones o acusaciones generales como las del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que la supuesta violación de las normas superiores por vulneración al derecho de defensa, la falsa motivación y la desviación de poder por parte de las entidades demandadas no fue debidamente argumentada ni acreditada con la solicitud de medida cautelar.

De esta manera, con fundamento en lo anotado en precedencia, como quiera que no se cuenta con una prueba que permita de forma precisa establecer si en efecto la señora JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA en atención a su cargo colaboró de manera alguna con la organización criminal, y teniendo en cuenta además las implicaciones que con los elementos con que se cuenta en esta etapa conllevaría la suspensión del acto demandado, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos y la necesidad para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional formulada.

Entonces, desarrollada la confrontación de los fallos demandados y las normas que se aducen como vulneradas, en el concepto de violación del escrito de la demanda no puede concluirse, en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas.

De igual forma, la Sala no encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite una decisión anticipada frente al asunto consignado en el medio de control que actualmente se tramita en forma independiente a la presente medida cautelar. Es decir, no se probó que de no efectuarse una protección inmediata se vulnerarían los derechos fundamentales de la accionante.

Si bien la accionante manifiesta sus condiciones de vida cambiaron de manera ostensible, con la sanción que le fue impuesta, esta situación no conlleva a inferir los mencionados perjuicios.

Así las cosas, considera la Sala que una posible decisión respecto de los fallos que impusieron la sanción disciplinaria a la demandante deberá fundamentarse y decidirse una vez curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control.

Es de resaltarse que es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se aporte al

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Auto de 3 de marzo de 2010. Expediente radicado 25000-23-26-000-2009-00062-01 (37590). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01962-01 Actor: LUZ DIANA REYES ALONSO Y OTROS Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.

proceso, no solo el allegado por la parte demandante, como en este caso, sino del que en su momento aporten las demandadas, así como de las pruebas que oficiosamente considere el Tribunal como necesarias para la verificación y certeza de los hechos, labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En este orden de ideas, en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se puedan recaudar en el mismo se resolverá la controversia planteada, en el marco del principio de congruencia.

Por último, debe indicarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la decisión de la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y se recauden en el transcurso de la misma, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así¹⁰:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa (...).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹⁰ Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda – Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve recurso de reposición
Radicado No.: 25000-23-42-000-2021-01045-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Litisconsorte necesario: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

A través de memorial del 14 de junio de 2022¹, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU interpuso recurso de reposición contra el auto proferido 9 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito presentado observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3º establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
 (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...) (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU fue interpuesto por fuera del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido.

¹ Folios 619-620 CD

Para el caso concreto, el auto recurrido fue notificado el 6 de junio de 2022, por lo que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU tenía hasta el 13 de junio de 2022 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 14 de junio del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 14 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.